

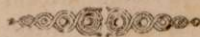
AL/F. 34-14

BOLETIN EXTRAORDINARIO DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

Sábado 28 de Junio de 1851.

Proyecto de ley de Reemplazos

aprobado por el Senado en 29 de Enero de 1850,
que ha de regir en la quinta de dicho año, se-
gun previene la ley sancionada por S. M. en 18
de Junio de 1851.



ALMERIA.

Imprenta de D. Vicente Duimovich, á cargo de D. Negrete.

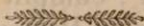
BULLETIN OF THE AMERICAN

PHYSICAL SOCIETY

Volume 1, No. 1, January 1901

Published by the American Physical Society
at the University of Chicago Press
Chicago, Ill.
1901

ARTICULO DE OFICIO.



Circular núm. 548.

DIRECCION DE ADMINISTRACION.=QUINTAS.

En la Gaceta de Madrid del Viérnes 20 del actual, se inserta lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.



Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed; que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo primero. Se llama al servicio de las armas por siete años veinte y cinco mil hombres, correspondientes al alistamiento y sorteo verificado en el año de mil ochocientos cincuenta.

Art. 2.º La declaracion de soldados de estos veinte y cinco mil hombres se hará con entera sujecion al proyecto de ley aprobado por el Senado con fecha veinte y nueve de Enero de mil ochocientos cincuenta, siguiendo para hacer efectivo este contingente todas las disposiciones que comprende el mismo proyecto desde el capitulo noveno, escepto las transitorias, respetándose sin embargo los contratos de sustitucion que se hayan celebrado por los interesados en el sorteo de dicho año.

Art. 3.º Se llama al servicio de las armas diez mil hombres, correspondientes al alistamiento del año de mil ochocientos cincuenta y uno, con arreglo al mismo proyecto de ley del Senado, incluidas sus disposiciones transitorias.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades asi civiles como

militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos cincuenta y uno.=Yo la Reina.=El Ministro de la Gobernacion del Reino.=Manuel Beltran de Lis.

En la Gaceta del 21 se publica por el espresado Ministerio el Real Decreto siguiente:

Conformándome con lo que me ha espuesto mi Consejo de Ministros, vengo en decretar:

Art. 1.º Se llaman al servicio de las armas, por siete años 25,000 hombres, correspondientes al alistamiento y sorteo verificado en el año de mil ochocientos cincuenta.

Art. 2.º Las provincias aprontarán el total de este contingente en la proporcion que sirvió de base para las quintas anteriores, y que se espresa á continuacion:

Alava.	144
Albacete.	403
Alicante.	617
Almeria.	492
Avila.	295
Badajoz.	675
Baleares.	440
Barcelona.	893
Burgos.	480
Cáceres.	495
Cádiz.	645
Castellon.	414
Ciudad-Real.	577
Córdoba.	674
Coruña.	866
Cuenca.	501
Gerona.	426
Granada.	790

Guadalajara.	340
Guipuzcoa.	223
Huelva.	261
Huesca.	455
Jaen.	570
Leon.	571
Lérida.	323
Logroño.	316
Lugo.	749
Madrid.	789
Málaga.	701
Murcia.	581
Navarra.	474
Orense.	682
Oviedo.	906
Palencia.	317
Pontevedra.	685
Salamanca.	449
Santander.	341
Segovia	288
Sevilla.	769
Soria.	247
Tarragona.	483
Teruel.	459
Toledo.	592
Valencia.	974
Valladolid.	394
Vizcaya.	238
Zamora.	341
Zaragoza.	655

Art. 3.º Las Diputaciones provinciales procederán á distribuir entre los pueblos de la provincia el cupo respectivo, sujetándose á lo que prescribe el art. 45 de la ordenanza de dos de noviembre de mil ochocientos treinta y siete, menos

en la parte relativa á la rebaja de cuatro almas por cada inscrito en la lista de hombres de mar. A este efecto los Gobernadores procederán á convocar y reunir las Diputaciones provinciales, con arreglo al art. 37 de la ley de 8 de Enero de mil ochocientos cuarenta y cinco.

Art. 4.º El acto del llamamiento y declaracion de soldados, á que se refiere el capítulo 10 del proyecto de ley aprobado por el Senado con fecha de veinte y nueve de Enero de mil ochocientos cincuenta, empezará el domingo veinte del próximo mes de Julio, y el de la entrega de los quintos en la caja de la provincia, de que trata el capítulo 12 del espresado proyecto de ley, el treinta y uno del mismo mes.

Art. 5.º Para todas las operaciones necesarias, hasta completar la entrega total de los cupos de cada provincia en las respectivas cajas establecidas al efecto, se observará puntualmente lo prevenido en el referido proyecto de ley desde el capítulo 9, escepto las disposiciones transitorias, respetándose sin embargo los contratos de sustitucion que se hayan celebrado por los interesados en el sorteo del año de mil ochocientos cincuenta.

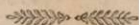
Art. 6.º El contingente de 10,000 hombres correspondiente al alistamiento del presente año, y de que hace mencion el art. 5.º de la ley de diez y ocho del mes actual, se hará efectivo cuando mi gobierno lo considere oportuno. Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos cincuenta y uno. =Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion del Reino, Manuel Beltran de Lis.

En la Gaceta del 22 se inserta por el repetido Ministerio la Real orden que sigue:

DIRECCION DE ADMINISTRACION.—QUINTAS.

En consecuencia de lo prevenido en el Real decreto de 20 del mes actual respecto á la ejecucion de la quinta del año de

mil ochocientos cincuenta, S. M. se ha servido mandar se publiquen y circulen los siguientes capitulos del proyecto de ley de quintas aprobado por el Senado en veinte y nueve de Enero de mil ochocientos cincuenta que han de regir en las operaciones del reemplazo referido, asi como el reglamento y cuadro de exenciones fisicas que inutilizan para el servicio militar.—Madrid veinte y uno de Junio de mil ochocientos cincuenta y uno.—Beltran de Lis.



Capitulos del proyecto de ley de reemplazos aprobado por el Senado en 29 de Enero de 1850 que han de regir en la quinta de dicho año, segun previene la ley sancionada por S. M. en 18 de Junio de 1851.

CAPITULO IX.

De las exclusiones y escepciones del servicio militar.

Art. 65. Serán escluidos del servicio militar, aun cuando no soliciten su exclusion,

1.º Los mozos que no tengan la talla de cinco pies de rey menos una pulgada.

2.º Los que fueren inútiles por enfermedad ó defecto fisico que se declare segun lo que determina esta ley.

Art. 66. Quedarán exentos del servicio, pero serán admitidos á los pueblos á cuenta de su cupo respectivo si les tocare la suerte de soldados,

1.º Los que á la edad de 18 años ó antes se hallen matriculados en la lista especial de hombres de mar.

2.º Los carpinteros de ribera inscriptos en las brigadas de arsenales.

Los matriculados y carpinteros de ribera que con arreglo á esta disposicion dejen de ingresar en el ejército, quedarán sujetos á servir cuatro años en los buques de la armada desde el primer llamamiento que se haga en su distrito marítimo ú arsenal, segun su clase respectiva, aun cuando entonces no les toque por turno.

Asi los matriculados como los carpinteros de ribera que dejen de pertenecer á las matrículas ó brigadas respectivas antes de cumplir la edad de 30 años, quedarán igualmente obligados á extinguir en el ejército el tiempo que les falte para completar cuatro años de servicio á bordo de los buques de guerra ú ocho en los arsenales.

Si la separacion de las matrículas ó brigadas procede de delito ó falta cometida por los matriculados ó carpinteros, y no cuentan la edad de 30 años, despues de estinguida la pena que se les haya impuesto extinguirán el tiempo de servicio que les falte del modo que esta ley establece para los que han sido procesados y penados criminalmente.

Asi para los matriculados como para los carpinteros de ribera se regulará cada año de servicio á bordo de los buques de guerra por dos en los cuerpos de ejército.

3.º Los religiosos profesos de las escuelas pías y de las misiones de Filipinas.

4.º Los novicios de las mismas órdenes que lleven un año de noviciado cumplido antes del día de la declaracion de soldados.

Quedarán sujetos á servir sus respectivas plazas los mozos á quienes cupo la suerte de soldados y se eximieron en virtud de esta disposicion cuando dejen de pertenecer por cualquier motivo á las referidas órdenes religiosas antes de cumplir los 30 años de edad.

5.º Los operarios del establecimiento de minas de Almaden del azogue que sean vecinos de este pueblo ó de los de Chillon, Almadenejos, Alamillo y Gargantiel, y que esten matriculados en el establecimiento con destino á sus trabajos subterráneos ó á los de fundicion de minerales, ocupándose de ellos por oficio y con la aplicacion y constancia que les permitan los efectos de la insalubridad de los mismos.

Serán igualmente comprendidos en esta disposicion los operarios forasteros y temporeros que cuenten dos años de matrícula en el establecimiento, siempre que en cada año hubiesen dado 150 jornales en los trabajos mencionados y continuen en ellos: y tambien los empleados del establecimiento que para el desempeño de su destino deben bajar á lo interior de las minas á prestar sus servicios en ellas ó esten dedicados á las operaciones de la fundicion.

La suspension de la asistencia á las minas por enfermedades consiguientes á la insalubridad de sus trabajos no perjudicará al derecho de los operarios.

Los operarios á quienes se refiere esta disposicion ingresarán á servir en el ejército si antes de cumplir la edad de 30 años dejan de dedicarse á los trabajos de las minas ó de las fundiciones.

Art. 67. Serán exceptuados del servicio, aun cuando no interpongan reclamacion al tiempo de hacerse el llamamiento y declaracion de soldados.

1.º Los licenciados del ejército que hayan cumplido el tiempo de su empeño.

2.º Los que hayan redimido la suerte de soldado por medio de sustituto ó retribucion pecuniaria.

3.º Los que pasen de la edad señalada en el art. 7.º para sus casos respectivos ó los que no la hayan cumplido todavía:

4.º Los ordenados *in sacris*.

Art. 68. Serán exceptuados del servicio siempre que aleguen su exencion en el tiempo y forma que esta ley prescribe:

1.º El hijo único que mantenga á su padre siendo este impedido ó sexagenario

2.º El hijo único que mantenga á su madre viuda y pobre.

3.º El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de esta se hallare sufriendo una condena que no halla de cumplir dentro de seis meses.

Los efectos de esta última excepcion subsistirán únicamente mientras el padre del mozo ó el marido de su madre se halle sufriendo la condena, y cesarán tan luego como el mismo salga por cualquier concepto del establecimiento penal. Entonces el exceptuado entrará á cubrir su plaza por el tiempo que falte para extinguir los ocho años desde el día en que entró en caja el suplente.

Cuando corresponda esta excepcion al mozo á quien tocó la suerte de soldado, no se llamará al suplente, si el tiempo que debe durar la excepcion no ha de exceder de dos años.

Cuando terminada la excepcion entre á servir el mozo á quien cupo la suerte de soldado, se licenciara al suplente.

4.º El hijo único que mantenga á su madre pobre, si su marido se halla ausente por mas de diez años, ignorándose absolutamente su paradero, á juicio del Ayuntamiento ó del Consejo provincial respectivamente.

Cesará esta excepcion cuando haya noticia cierta del padre del mozo ó del

marido de su madre. Entonces el mozo exceptuado entrará á servir su plaza por el tiempo que falte para extinguir el de ocho años desde el día en que entró en caja el suplente, y se licenciara á este.

5.º El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de esta fuere sexagenario ó impedido.

6.º Para los efectos de los cinco párrafos precedentes, el expósito será considerado como hijo respecto á la persona que le crió y educó conservándole en su compañía desde la infancia.

7.º El hijo único, ilegítimo, que mantenga á su madre pobre, que fuere célibe ó viuda, habiéndole esta criado ó educado como tal hijo.

8.º El nieto único que mantenga á su abuelo ó abuela pobres, siendo aquel sexagenario ó impedido, y esta viuda.

9.º El nieto único que mantenga á su abuela pobre, si el marido de esta, también pobre, fuere sexagenario ó impedido.

10. El hermano de uno ó mas huérfanos de padre y madre, pobres, si los mantiene desde un año antes de la publicacion del reemplazo, ó desde que quedaron en la orfandad.

Serán considerados como huérfanos para la aplicacion de este artículo los hijos de padre pobre y sexagenario ó impedido para trabajar, ó que se halle sufriendo una condena que no deba cumplir antes de seis meses, ó ausentes por espacio de dos años, ignorándose desde entonces su paradero, á juicio del Ayuntamiento ó del Consejo provincial: en el mismo caso se consideraran los hijos de viuda pobre.

Se considerarán como huérfanos para el mismo fin, en los casos espresados, la hermana que no haya cumplido 17 años, ó el hermano ó hermana que se hallen impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad.

11. El hijo de padre que aun no siendo pobre tenga otro ú otros hijos sirviendo personalmente en el ejército por haberles cabido la suerte de soldados, si no quedare al padre otro hijo varon mayor de 17 años no impedido para trabajar.

Lo prescrito en esta disposicion, respecto al padre, se entenderá también respecto á la madre, casada ó viuda.

Se considerará como existente en el ejército al hijo que haya muerto en accion de guerra ó por heridas recibidas en ella.

Pero no se entenderá que sirven en el ejército para conceder la excepcion de este artículo.

Los desertores.

Los sustitutos de otros mozos, si no lo son por su hermano

Los que han redimido el servicio por medio de sustituto ó de retribucion pecuniaria.

Los cadetes ó alumnos de los colegios ó academias militares.

Los oficiales de todas graduaciones que han abrazado como carrera la profesion militar.

Cuando en un mismo reemplazo toque la suerte á dos hermanos, se considerará que sirve en el ejército al que de ellos haya alcanzado primeramente la declaracion de soldado, para que con arreglo á lo dispuesto en este artículo pueda libertar del servicio al otro hermano.

Los mozos comprendidos en esta excepcion ingresarán en las filas y permanecerán en ellas hasta que justifiquen que su hermano ó hermanos se hallaban sirviendo en el ejército precisamente en el día fijado para la declaracion de soldados. Solo cuando se llene este requisito se declararán libres, y se llamará entonces al suplente á quien corresponda.

Art. 69. Para la aplicacion de las excepciones contenidas en el artículo anterior se observarán las reglas siguientes:

1.^a Se considerará un mozo hijo único, aun cuando tenga uno ó mas hermanos, si estos se hallan comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:

Menores de 17 años cumplidos.

Impedidos para trabajar.

Soldados que cubren plaza que les ha tocado en suerte.

Penados que estinguen una condena de cadena ó reclusion, ó la de presidio ó prision que no baje de seis años.

Viudos con uno ó mas hijos ó casados que no pueden mantener á su padre ó madre.

2.^a Se reputará por punto general nieto único á un mozo cuando su abuelo ó abuela no tengan otro hijo ó nieto: se considerará sin embargo nieto único aquel cuyo abuelo ó abuela tienen uno ó mas hijos ó nietos, si estos se hallan en cualquiera de los cinco casos que mencionan la regla anterior, entendiéndose que los comprendidos en el último no han de hallarse en situacion de poder mantener á su abuelo ó abuela.

3.^a Se reputará muerto el hijo, nieto ó hermano que se haya ausente por espacio de mas de diez años consecutivos, y cuyo paradero se ignore desde entonces, á juicio del Ayuntamiento ó del Consejo provincial en su caso.

4.^a Para que el impedimento del padre ó abuelo exima del servicio al hijo ó nieto que los mantenga, ha de ser tal que, procediendo de enfermedad habitual ó defecto físico, no les permita el trabajo corporal necesario para adquirir su subsistencia.

5.^a Se considerará pobre á una persona aun cuando posea algunos bienes, si privado del auxilio del hijo, nieto ó hermano que deba ingresar en las filas no pudiese proporcionarse con el producto de dichos bienes los medios necesarios para su subsistencia y para la de los hijos y nietos menores de 17 años cumplidos que de la misma persona dependan.

El padre ó abuelo sexagenario será reputado en iguales circunstancias que el impedido, aun cuando se halle en disposicion de trabajar al tiempo de hacerse la declaracion de soldados.

6.^a Se entenderá que un mozo mantiene á su padre, madre, abuelo ó abuela, hermano ó hermana, siempre que estos no puedan subsistir si se les priva del auxilio que les prestaba dicho mozo, ya viva en su compañía ó separado de ellos, ya les entregue ó invierta en su manutencion el todo ó parte del producto de su trabajo.

7.^a Las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de una excepcion respectiva á la edad del padre, ó abuelo ó hermano, ó respectiva al tiempo de la ausencia de estos y á las demas disposiciones que comprenden este artículo y el anterior, se considerarán precisamente con relacion al día que señala esta ley, despues de determinado el sorteo para el llamamiento y declaracion de soldados ante el Ayuntamiento del pueblo respectivo, bien se proponga la excepcion en este dia, bien se alegue despues.

Art. 70. Se excluirá del servicio á los mozos que se hallen comprendidos en cualquiera de los párrafos de los dos artículos precedentes, aun cuando no aleguen su excepcion al tiempo de hacerse el llamamiento y declaracion de soldados, si reuniendo en esta época las circunstancias necesarias para gozar de la exencion no pudieron alegarlas entonces por no haber llegado á su noticia.

CAPITULO X.

Del llamamiento y declaracion de soldados y suplentes.

Art. 71. Reunido el Ayuntamiento en el dia en que se fije con arreglo al artículo 63, se procederá al llamamiento y declaracion de soldados.

Art. 72. Se llamará al mozo á quien haya correspondido el número 1.º en el sorteo, y se procederá á su medicion á presencia de los concurrentes. El mozo tendrá los pies enteramente desnudos; y si así no llegase á la talla marcada en el art. 65, se anotará como falto de talla, y se llamará al número que sigue. Si tuviese la talla se anotará así, y se procederá al exámen de las otras cualidades que son necesarias para el servicio.

En las poblaciones en que haya guarnicion de tropas del ejército se destinará cada dia un sargento de la misma por el Gobernador militar ó Comandante de las armas, de modo que turne este servicio entre todos los sargentos, en la forma que el mismo Comandante determine.

En las poblaciones donde no hubiere guarnicion se hará este servicio por los sargentos que en ellas se encuentren con licencia temporal ó porque correspondan á la reserva, y siempre con arreglo al turno que establezca el Gobernador militar ó Comandante de las armas.

Cuando no hubiere sargentos que practiquen la talla, se confiará esto á persona inteligente nombrada por el Ayuntamiento.

Siempre que sea posible presenciara tambien la talla de los mozos un oficial de la guarnicion, ó que se encuentre en situacion de reemplazo ó de reserva, nombrado por el Gobernador militar ó Comandante de las armas, para procurar que el tallador cumpla con exactitud su cometido.

Donde no hubiere oficiales de ninguna clase pertenecientes al servicio activo, concurrirá un oficial retirado, si á invitacion del ayuntamiento se prestare voluntariamente á desempeñar este servicio.

Art. 73. El mozo ú otra persona que le represente espondrá en seguida los motivos que tuviese para ser escludido del servicio, y en el acto se admitiran, así al proponente como á los que le contradigan, las justificaciones que ofrezcan y los documentos que presenten. En seguida, y oyendo al síndico ó al que haga sus veces, determinará el ayuntamiento, declarando al mozo soldado ó escludido, y sin dejar el punto á la decision del Consejo provincial.

Art. 74. Para la presentacion de las justificaciones ó documentos de que trata el artículo anterior, el Ayuntamiento podrá conceder un término cuando lo crea oportuno, siempre que esta presentacion se efectúe antes del dia señalado para que los quintos emprendan su marcha para la capital, y de modo que el Ayuntamiento pueda resolver antes de este dia con presencia de las citadas justificaciones ó documentos.

Art. 75. Cuando la esclusion que pretendiese el mozo se fundase en inutilidad para el servicio por defecto físico visible ó enfermedad notoria, se declarará la esclusion si convienen en ella los interesados.

Si todos no estuviesen conformes, el Ayuntamiento dispondrá que se reconozca al referido mozo por uno ó mas facultativos, y resolverá con presencia del dictámen de estos, sujetándose para la declaracion de útil ó de inutil á lo que prescriba el reglamento. La declaracion de inutilidad se hará sin consideracion á que esta haya sido reconocida en otro reemplazo, y atendiendo al estado en que aparezca el quinto en el acto del reconocimiento.

Art. 76. Siempre que se escluya del servicio ó no se admita en él á un mozo por cualquiera de los conceptos que se mencionan en los artículos 65, 67 y 68, se llamará en su lugar á otro: este llamamiento no se hará cuando deje de declararse soldado á un mozo á consecuencia de lo que determina el art. 66, pues entonces se entiende que el mozo dispensado de servir cubre su plaza.

Art. 77. Hecha la declaracion con respecto al número 1.º, se procederá en iguales términos con respecto al número 2.º, y sucesivamente se llamará al 3.º, 4.º etc., hasta completar el cupo del pueblo con soldados declarados tales.

Art. 78. Terminada la declaracion de número de soldados pedidos á un pue-

blo, se procederá del mismo modo á la de otros tantos suplentes cuantos sean aquellos, siguiendo siempre el órden de la numeracion.

Art. 79. Si no se pudiese completar el número de soldados pedidos y el de otros tantos suplentes con los mozos sorteados en el año del reemplazo, se llamará á los que sorteados en el año inmediato anterior no hubiesen sido destinados al servicio, siguiendo el órden de los números que hubiesen sacado en el sorteo de aquel año.

Si tampoco pudiera completarse con estos mozos el cupo de soldados y los suplentes respectivos, se llamará á los mozos sorteados en el segundo año inmediato anterior, siguiendo tambien el órden de los números que hubiesen sacado en el sorteo del referido año.

Art. 80. Quedará sin cubrir el cupo de un pueblo con arreglo á lo determinado en el art. 8.º, y exento de toda responsabilidad, sino bastasen á completarle los mozos que hubiesen sido comprendidos en el sorteo del año del reemplazo y en los de los dos anteriores, segun se establece en los artículos precedentes.

En este caso el Gobernador de la provincia hará que el Consejo provincial examine las actas del alistamiento y de la declaracion de soldados. Si resultase omitido en el alistamiento alguno de los mozos que debiera comprender, dispondrá que sea este alistado y sorteado en la forma establecida en los artículos 58, 59, 60 y 61, procediéndose en seguida respecto del mismo mozo al acto de la declaracion de soldados. Por último, si el Gobernador de la provincia juzga que las escepciones declaradas no lo han sido con entera sujecion á lo establecido en la presente ley, las someterá á la revision del Consejo provincial, el cual las confirmará ó revocará segun corresponda, sin perjuicio de procederse contra los que resulten culpables.

Art. 81. Para declarar escluido á un mozo han de estar citados en persona ó en la de sus padres, curadores, etc., con arreglo al art. 62, los números siguientes del sorteo del año del reemplazo.

Cuando á juicio del Ayuntamiento fuere probable el llamamiento de mozos alistados en el año anterior para cumplir lo dispuesto en el art. 79, serán citados en los términos prescritos en el art. 62 todos los mozos de aquel alistamiento á quienes pueda alcanzar la obligacion del servicio. Lo mismo se ejecutará en caso semejante respecto de los mozos comprendidos en el alistamiento del segundo año anterior al del reemplazo á quienes alcanza responsabilidad, segun lo dispuesto en los artículos 8.º y 79.

Art. 82. Cuando dos ó mas pueblos hubiesen sorteado décimas, el pueblo que sacó el número 1.º, y que por lo mismo debe aprontar el soldado, ademas de la citacion personal á los mozos del mismo pueblo, dará aviso con la debida anticipacion al Ayuntamiento ó Ayuntamientos con quienes hubiese sorteado las décimas, á fin de que citen personalmente á los mozos, señalándoles dia y hora para acudir al pueblo responsable, si lo tienen por conveniente, á presenciarse el acto de la declaracion, y debiendo cada alcalde remitir al del pueblo responsable original el acta de la citacion hecha á los mozos ó á sus interesados para unirla al expediente.

Art. 83. El mozo que pretenda eximirse del servicio por no tener talla suficiente, ó por padecer enfermedad ó defecto físico, deberá presentarse para ser reconocido ante el Ayuntamiento del pueblo en que le haya tocado la suerte.

Solo se dispensará esta presentacion cuando los números siguientes al del referido mozo convengan en que sea reconocido en otro punto, á cuyo fin podrán nombrar una persona que los represente.

Cuando el mozo se halle en las islas adyacentes ó en Ultramar, el Gobierno podrá dispensar su presentacion en el pueblo respectivo, disponiendo se le re-

conozca en el punto de su residencia con las debidas formalidades, y haciéndolo saber á los mozos interesados para que estos puedan nombrar persona que los represente.

Art. 84. Si el mozo á quien haya cabido la suerte de soldado se hallare á menos distancia que la de 50 leguas del pueblo á que perteneciere, el Ayuntamiento le señalará un término prudente para su presentacion, y hasta que este espire y sea el quinto declarado prófugo no se entregará un suplente en su lugar.

En los casos en que el mozo á quien haya cabido la suerte esté á mayor distancia del pueblo que la de 50 leguas, ó haya sido declarado prófugo, ó no se tenga noticia de su paradero, se entregará desde luego el suplente, sin perjuicio de practicar las diligencias oportunas para lograr la presentacion del ausente, debiendo darse de baja al suplente tan luego como se verifique la presentacion de aquel y resultare útil para el servicio.

Art. 85. Los mozos que no tengan escepcion ó impedimento que alegar y se hallen fuera de la provincia en que hallan sido sorteados, podrán ingresar en la caja de aquella en que residan, pero siempre á cuenta del cupo del pueblo respectivo.

Art. 86. El mozo que al tiempo de ser declarado soldado haya sufrido una condena, se destinará precisamente á los cuerpos de guarnicion fija de las posesiones de Africa, donde estinguirá todo el tiempo de su empeño si la pena impuesta fué la de presidio menor, ó la de prision mayor ó menor, ó la de presidio ó prision correccional.

Si la pena impuesta fué la de inhabilitacion de cualquier clase, confinamiento, destierro, sujecion á la vigilancia de la autoridad, represion pública, suspension de cargo público, derecho político, profesion ú oficio, arresto, multa ó caucion, asi como la de resarcimiento de gastos y pago de costas procesales, el mozo que la haya sufrido ingresará en cualquiera de los cuerpos del ejército.

Art. 87. En cuanto á los mozos á quienes hubiere tocado la suerte, y que al tiempo de hacerse la declaracion de soldados se hallaren sufriendo una condena, se observarán las reglas siguientes:

1.^a Si la pena impuesta es la de cadena, reclusion, estrañamiento ó presidio mayor, no ingresará en las filas el penado, y se llamará en su lugar desde luego al suplente á quien corresponda.

2.^a Si la pena impuesta fué presidio menor ó correccional ó la de prision mayor, menor ó correccional, luego que estinga el mozo la condena, si no cuenta la edad de 30 años cumplidos, será destinado á uno de los cuerpos de guarnicion fija de las posesiones de Africa, donde cumplirá el tiempo de su servicio.

3.^a Si la pena impuesta al mozo fué la de confinamiento mayor ó menor, la de inhabilitacion de cualquier clase, destierro, sujecion á la vigilancia de la autoridad, represion pública, suspension de cargo público, derecho político, profesion ú oficio, arresto mayor ó menor, ingresará el mozo á cuenta del cupo del pueblo en que haya sido declarado soldado, y tan luego como recaiga esta declaracion en la caja de la provincia á que corresponde el punto designado para el destierro ó confinamiento donde el mozo esté sujeto á la vigilancia ó donde resida con motivo de la imposicion de la pena.

4.^a Si la pena es la de relegacion, el mozo ingresará en el cuerpo del ejército de Ultramar á que le destine el Gobierno, y á cuenta del cupo del pueblo en que se le haya declarado soldado.

Fuera del caso establecido en la regla 1.^a, no se llamará en ningun otro al suplente para cubrir la plaza del mozo condenado á sufrir cualquiera de las penas mencionadas, ni mientras el penado sufre la condena, ni cuando despues de haberla sufrido deja de ingresar en las filas por tener mas de 30 años, aun cuando resulte para el ejército la pérdida de un soldado.

Art. 88. Si al tiempo de la declaracion de soldados el mozo á quien tocó la suerte se halla procesado por causa criminal, se llamará en su lugar al suplente á quien corresponda.

Si en la sentencia ejecutoria que recayere en la causa se impusiere al mozo alguna de las penas designadas en la regla 1.^a del artículo anterior, el suplente servirá por el tiempo ordinario.

Quando recayere sentencia ejecutoria que absuelva al reo, ó le imponga una de las penas designadas en las reglas del artículo anterior, desde la 2.^a inclusive en adelante, el mozo procesado entrará á servir en el ejército, segun lo establecido en las mismas reglas, y se licenciará desde luego al suplente.

Quando el mozo procesado se halle en libertad bajo fianza, y el ministerio fiscal no haya pedido contra él mayor pena que alguna de las designadas en el artículo anterior desde la regla 2.^a inclusive, no se llamará al suplente, quedando sin cubrir la plaza hasta que terminada la causa entre á servir el mozo procesado, segun las reglas establecidas.

Art. 89. Siempre que deba darse de baja á un suplente por haber ingresado el mozo propietario ó por cualquiera otro de los motivos que se mencionan en esta ley, se entenderá que dicho suplente es el mozo que sacó el número mas alto en el sorteo del año respectivo entre todos los llamados para cubrir el cupo del pueblo.

Si el cupo se cubrió con mozos sorteados en el año inmediato anterior, se dará de baja al que tuviere el número mas alto en su sorteo, y al número mas alto del sorteo del segundo año inmediato anterior al del reemplazo, si la responsabilidad hubiese alcanzado á los mozos de esta clase.

El tiempo que haya servido un suplente le será de abono para contar el de su obligacion en el servicio de las armas en cualquier concepto que le corresponda.

Art. 90. El fallecimiento de un suplente en el servicio no liberta de la obligacion de cubrir su plaza al quinto en cuyo lugar fué entregado.

Art. 91. Las operaciones y diligencias que deben practicarse para el llamamiento y declaracion de los soldados y suplentes se ejecutarán desde una hora cómoda de la mañana hasta la de ponerse el sol, suspendiéndose al medio día por espacio de una hora. Si no se pudiese concluir en un día, se continuará en los siguientes, aunque no sean festivos.

Art. 92. Los mozos que se crean agraviados por los fallos que dicte el Ayuntamiento respecto á las alegaciones que ellos ó los demas mozos hubiesen propuesto, podrán reclamar al Consejo provincial respectivo.

Para que estas reclamaciones se admitan, deberán los interesados espresar al Alcalde, por escrito ó de palabra, su intencion de reclamar, ya en el día en que se celebre la declaracion de soldados, ya en los siguientes hasta la vispera del que esté señalado para la salida de los quintos á la capital.

En las reclamaciones que se refieren á los casos determinados en la segunda parte del art. 81 y en el art. 82, los interesados deberán espresar por escrito ó de palabra á el Alcalde su intencion de reclamar en el día en que el Ayuntamiento diese su resolucion definitiva ó en los siguientes al mismo.

Art. 93. El Alcalde hará constar en el expediente de la declaracion de soldados cuantas reclamaciones se promuevan: dará conocimiento de ellas á los mozos á quienes interesen, y entregará á cada uno de los reclamantes, sin exigir ningun derecho, la competente certificacion de haber sido propuesta la reclamacion, espresando el nombre del reclamante y el objeto á que la misma se refiere.

CAPITULO XI.

De la traslacion de los quintos á la capital de la provincia.

Art. 94. El día 15 de Mayo estarán en la capital de la provincia todos los mo-

zos que hayan sido declarados soldados y suplentes, y se pondrán en marcha con la anticipacion oportuna, verificando el tránsito desde su pueblo en el tiempo que sea necesario á razon de cinco leguas por jornada.

Art. 95. Irán los soldados y suplentes á cargo de un comisionado del Ayuntamiento. El comisionado, que no deberá tener interés en el reemplazo, hará la entrega de los soldados y suplentes y tendrá derecho á que de los fondos municipales le abone el Ayuntamiento una cantidad que estime proporcionada para indemnizar los gastos y perjuicios que le cause la comision.

Art. 96. Cada uno de los soldados y suplentes será socorrido por cuenta de los fondos municipales con dos reales diarios desde el dia en que emprendan la marcha hasta el del ingreso en la caja de los que queden recibidos en la misma, y en cuanto á los otros hasta que regresen á sus pueblos, incluyendo los dias de precisa detencion en la capital y los de regreso á razon de cinco leguas por jornada cuando menos, segun la comodidad de los tránsitos. El Comandante de la caja abonará al comisionado del Ayuntamiento para reintegrar á los fondos municipales del pueblo respectivo el importe de los socorros correspondientes á los soldados que queden recibidos en la caja.

Art. 97. Si algun interesado pidiere que cualquiera de los mozos escluidos por el Ayuntamiento pase á la capital para ser medido y reconocido, irá tambien este mozo con los quintos y suplentes, y se le socorrera en la misma forma con dos reales diarios á espensas del que lo reclame. Este será reintegrado despues por los fondos municipales si resultó justa su reclamacion.

Tambien se satisfará de los fondos municipales, aunque no resulte justa la reclamacion, los socorros dados á un mozo escluido, si á juicio del Ayuntamiento el reclamante carece absolutamente de medios para satisfacer el gasto.

Art. 98. El comisionado irá provisto de una certificacion literal de todas las diligencias practicadas por el Ayuntamiento, tanto acerca del alistamiento como respecto al acto de la declaracion de soldados. Llevará tambien las filiaciones de los soldados y suplentes, y una certificacion en que conste el nombre de los mismos y el dia de su salida para la capital, espresando ademas los nombres de los reclamantes á quienes, con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, el Ayuntamiento haya considerado sin medios para pagar los socorros de los mozos reclamados.

CAPITULO XII.

De la entrega de los quintos en la caja de la provincia.

Art. 99. Los quintos de cada provincia se entregarán en la caja establecida de antemano en la capital á cargo de un oficial nombrado por el Capitan general del distrito.

Art. 100. La entrega de los quintos en la caja se hará por el comisionado del Ayuntamiento á presencia de un consejero provincial nombrado por el Gobernador de la provincia y de un oficial de la clase de jefes nombrado por el Capitan general.

Asistirán igualmente á este acto los suplentes ó cualesquiera otras personas que tengan interés por ellos y quieran concurrir; unos y otros presenciarán la medida, los reconocimientos y las demas diligencias que deban preceder al recibimiento de los quintos.

Se dará al comisionado un recibo de los quintos que entregue.

Art. 101. Para la entrega en la caja cada uno de los quintos será tallado y reconocido precisamente por facultativos y talladores en presencia del consejero provincial nombrado por el Gobernador de la provincia y del gefe nombrado por el Capitan general. El quinto será admitido en caja ó desechado segun lo que re-

sulte del reconocimiento, siempre que se hallen conformes en uno y en otro extremo los facultativos, los talladores, los comisionados, el quinto reconocido y los demas suplentes y personas interesadas. Si cualquiera de ellos no se conforma con el resultado de la talla ó del reconocimiento, se dará cuenta al Consejo provincial para que resuelva en la forma que esta ley establece.

Habrà dos talladores: el consejo provincial nombrará uno de ellos, procurando que reuna la probidad à la inteligencia, y que no sea uno mismo en todos los reconocimientos, si pudiere conseguirse. El otro será elegido entre los sargentos de la guarnicion ó de cualquiera cuerpo del ejército.

Los facultativos para el reconocimiento serán nombrados tambien, uno por parte del Consejo provincial y otro por la autoridad militar superior de la provincia, realizándose estos nombramientos sucesivamente en distintos profesores cuando los hubiere y con la menor anticipacion que fuere posible.

Un reglamento especial determinará todo lo relativo al servicio de los facultativos en estos actos, y comprenderá el cuadro de exenciones físicas à que deben sujetarse en los reconocimientos.

CAPITULO XIII.

De los prófugos.

Art. 102. Son prófugos los mozos que declarados soldados ó suplentes por el Ayuntamiento respectivo no se presenten personalmente à la entrega en la caja de la provincia el día señalado para este acto si se encuentran en el pueblo ó à distancia de 10 leguas del mismo, y a sea al tiempo de la declaracion de soldados, ó ya cuando se les cite para ser conducidos à la capital.

Art. 103. Los que se hallen à distancia de mas de diez leguas del pueblo en que se les declare soldados ó suplentes, no serán reputados como prófugos si se presentaren en la caja dentro del término que prudencialmente les senale el Ayuntamiento en consideracion à la distancia en que se encuentren.

Art. 104. No surtirán efecto las prevenciones de los artículos anteriores:

1.º Cuando los mozos declarados soldados ó suplentes acrediten ante el Ayuntamiento ó Consejo provincial causa justa que les haya impedido presentarse en la caja.

2.º Cuando el Gobierno resuelva que el mozo à quien se declaró en su pueblo soldado ó suplente no corresponde à este, y sí à otro en que haya sido tambien sorteado. En tal caso se reputará prófugo el mozo sino se presentase en la caja dentro del término que le señale el Ayuntamiento à cuyo favor se haya decidido la competencia.

Art. 105. Los prófugos serán precisamente destinados à los cuerpos de guarnicion fija en las posesiones de Africa por el tiempo ordinario con el recargo de uno à tres años que fijará el Consejo provincial.

Art. 106. Se hará la declaracion de prófugos y del recargo del tiempo instruyendo por cada individuo un expediente. Principiarán sus actuaciones desde el día en que hayan salido los quintos del pueblo para trasladarse à la capital de la provincia, si hasta entonces no se hubiere presentado el mozo à quien correspondió la suerte de soldado ó de suplente. Se sobreseerá sin embargo en las actuaciones si llegare a presentarse el mozo antes del día señalado para la entrega de los quintos de su respectivo pueblo en la caja de la provincia, à cuyo fin dará cuenta de su presentacion ó falta el comisionado à su respectivo Ayuntamiento. Pero se impondrá al mozo que no se hubiere presentado al llamamiento y declaracion de soldado, ni antes de salir los quintos del pueblo para la capital de la

provincia, un recargo de cuatro meses si no justificase su inculpabilidad: en el caso de ser inútil sufrirá de quince á treinta dias de prision.

Justificada sumariamente en las actuaciones la falta de presentacion del prófugo se pasará el expediente al síndico para que en el término preciso de veinte y cuatro horas esponga lo que correspondiere. Se entregará por igual término al padre, curador ó pariente cercano del que se dice prófugo, a fin de que espongan sus descargos; y si no hubiese aquellas personas, ó no quisieren tomar este encargo, se nombrará de oficio un vecino honrado en calidad de defensor. En seguida oirá el Ayuntamiento en juicio verbal las justificaciones que respectivamente se ofrezcan, y determinará el negocio, bajo el supuesto de que en todas las diligencias se ocuparán cuando mas cinco dias.

Art. 107. La determinacion del Ayuntamiento comprenderá la declaracion de ser ó nó prófugo el individuo de que se trata, y en el primer caso la condenacion al pago de los gastos que ocasione su captura y conduccion. Será tambien condenado el prófugo, si en su lugar hubiere llegado á ingresar en caja un suplente, á indemnizar á este con una cantidad, que se regulará al respecto de 1000 reales por cada año que hubiese servido, no pudiendo bajar de 200 reales.

Art. 108. Si hubiese motivos para presumir complicidad de otras personas en la fuga, se harán constar en el expediente los indicios que resulten, y el Ayuntamiento pasará la oportuna certificacion al juzgado ordinario, con exclusion de todo fuero, para que proceda la formacion de causa.

Los cómplices de la fuga de un mozo á quien se declare prófugo incurrirán en la multa de 500 á 2,000 reales, y si careciesen de bienes para satisfacerla, en la prision correccional que corresponda, conforme á las reglas generales del Código penal, y segun la proporcion que establece su artículo 49.

Art. 109. La determinacion del Ayuntamiento se llevará á efecto inmediatamente; pero si el prófugo fuere aprehendido se remitirá el expediente original al Consejo provincial, conduciendo á su disposicion al mismo prófugo con la seguridad conveniente.

Art. 110. El Consejo provincial en vista del expediente, y oyendo al prófugo de plano, confirmará ó revocará la determinacion del Ayuntamiento, disponiendo la entrega de aquel individuo en la caja de quintos ó en el cuerpo en que sirva su suplente.

Art. 111. En el caso en que la determinacion del Ayuntamiento absuelva al prófugo de esta nota, se remitirá desde luego el expediente original al Consejo provincial para que lo tenga presente si ocurriere alguna reclamacion, sobre la cual resolverá lo que estime justo, procediendo de plano instructivamente.

Art. 112. Entregado el prófugo en la caja de quintos ó en un cuerpo del ejército, quedará libre el último suplente del cupo á que corresponda, segun lo que determina el artículo 89.

Art. 113. Si el prófugo no debiese ingresar en el servicio porque resulte inútil, incurrirá en la multa de 500 á 2,000 reales, que fijará el Consejo provincial segun las circunstancias. Cuando no pueda pagar la cantidad que se señala, sufrirá el tiempo de arresto ó prision correccional que corresponda, segun la proporcion que establece el artículo 49 del Código penal.

Art. 114. Cuando el prófugo fuese aprehendido por algun mozo á quien hubiese cabido la suerte de soldado en el mismo pueblo ó en otro cualquiera, ó por el padre ó hermanos de dicho mozo, se rebajará á este del tiempo de su empeño, aun cuando se halle ya destinado á cuerpo, el tiempo que se imponga de recargo al prófugo, sin perjuicio de que sea dado de baja el suplente.

Art. 115. Se satisfará al aprehensor de un prófugo que no sea padre ó hermano de un mozo declarado soldado ó suplente una gratificacion que fijará el reglamento para la ejecucion de esta ley, asi como los fondos de que haya de pagarse.

Art. 116. Lo prevenido respecto al aprehensor y al suplente no procederá si el prófugo no fuese apto para el servicio; pero en este caso satisfará las costas y los gastos que hubiere ocasionado con su fuga, y sufrirá la pena marcada en el artículo 113.

Art. 117. Para evitar que los mozos sujetos al reemplazo eludan su responsabilidad saliendo fuera del reino, no se dará pasaporte con este destino á los que se hallen en la edad de 18 años cumplidos á la de 23 tambien cumplidos, si no aseguran estar á las resultas de la suerte que pueda tocarles. A este fin consignarán en depósito la cantidad de 6000 reales ú otorgarán escritura de fianza suficiente.

Si el mozo que se halle en pais estranero no se presentase á servir su plaza dentro del término que se le señale, no se llamará en su lugar á un suplente, pero perderá la suma depositada, la cual será invertida por el Ministerio de la Guerra en cubrir la vacante, ó se hará efectiva con el mismo objeto la fianza otorgada.

No se exigirá depósito ni fianza á los mozos que pasen á las posesiones de Ultramar; pero el Gobierno cuidará de que si les toca la suerte de soldados entren á servir en los cuerpos del ejército destinados al punto donde se hallen y á cuenta del cupo del pueblo en que fueron sorteados.

CAPITULO XIV.

De las reclamaciones ante el Consejo provincial.

Art. 118. Hecha la entrega de los quintos y de los suplentes que deban ocupar el lugar de los que se escluyeron, los comisionados nombrados respectivamente por el Gobernador de la provincia y el Capitan general preguntarán á cada uno de ellos si tiene que reclamar ante el Consejo provincial acerca de agravios que les haya hecho el Ayuntamiento. Tomarán nota formal así de los que manifiesten que tienen que hacer reclamacion como de los que digan que no tienen que ninguna, y la pasarán al Consejo provincial autorizada con su firma y la del comisionado del pueblo.

Art. 119. Verificada esta comparecencia, que será un acto público, al que podrán concurrir tambien otras personas encargadas de esponer las razones de los interesados, oirá el Consejo provincial las reclamaciones y las contradicciones que se hagan, examinará los documentos y justificaciones de que vayan provistos aquellos, y con vista de las diligencias del Ayuntamiento sobre la declaracion de soldados dictará la resolucion que corresponda. Esta se llevará á efecto desde luego, y sin perjuicio del recurso que interpongan los interesados para el Ministerio de la Gobernacion.

El Consejo provincial cuando lo crea necesario dispondrá que se practiquen diligencias, á fin de decidir con el debido conocimiento acerca de las reclamaciones de los quintos, y podrá concederles un término para la presentacion de justificaciones ó documentos, cuidará sin embargo de que dichos trámites sean los mas breves posibles. Para que por ellos no se retarde la operacion de la entrega, el mozo ó mozos que hayau sido declarados soldados por Ayuntamiento ingresarán en la caja con nota de recurso pendiente hasta que el Consejo dicte su resolucion.

Art 120. Siempre que se trate de la aptitud física de un quinto para el servicio, se asociarán al Consejo provincial dos oficiales de la clase de jefes nombrados por el Capitan general del distrito. Ambos tendrán voz y voto en las deliberaciones relativas á la aptitud mencionada, en las cuales por parte del Consejo provincial solo votarán los dos consejeros mas antiguos. Para formar acuerdo

habrán de concurrir los cuatro vocales referidos y resultar en su votacion mayoría absoluta; en caso de empate lo decidirá precisamente el Gobernador de la provincia.

Lo dispuesto en este artículo se limita únicamente á las decision relativas á la talla y aptitud fisica de los quintos, sin que tenga aplicaciones á las demas reclamaciones que puedan intentarse ante los Consejos provinciales que se decidirán por estos en la forma ordinaria.

Art. 121. Cuando se reclame acerca de la talla de un quinto, bien por este, bien por los demas interesados, el Consejo provincial, asociado con los dos jefes militares, nombrarán uno ó mas peritos que lo reconozcan, y en vista de su dictámen lo declarará soldado ó escluido, con sujecion á lo prescrito en el artículo anterior.

Para el nombramiento de peritos talladores se preferirán dos sargentos de la guarnicion ó de los otros cuerpos del ejército, donde los hubiere, siendo distintos los que cada dia presten este servicio, segun lo permitan las circunstancias.

Art. 122. Cuando se suscite duda ó se reclame á cerca de la aptitud fisica de un quinto porque padezca enfermedad ó tenga defecto fisico, que no sea el de falta de talla, el Consejo provincial, asociado igualmente con los dos jefes militares, dispondrá su reconocimiento por facultativos, y decidirá acerca de su aptitud con presencia del dictámen de los mismos, arreglándose en cuanto á estos dos extremos á lo que se determine en el reglamento y á lo que se prescribe en el art. 120 respecto á la manera de resolver.

Los facultativos nombrados para este reconocimiento serán distintos cada dia, cuanto mas lo permitan las circunstancias de las poblaciones, y nombrados con la única anticipacion que fuere indispensable.

Art. 123. Las resoluciones que dicte el Consejo provincial en union de los jefes militares con arreglo á lo prescrito en los artículos anteriores, serán definitivas, y no se admitirá respecto á ellas recurso al Ministerio de la Gobernacion.

Art. 124. Acordado el ingreso de un quinto en caja por los comisionados para la entrega, cuando estos, los facultativos, los talladores y los interesados se hallen conformes, y en caso contrario por resolucion que dicte el Consejo provincial en union de los dos jefes militares, no podrá en ningun caso resistirse la admision del mismo, ni se dará otro mozo en su reemplazo, aun cuando llegue á probarse despues su completa inutilidad.

Art. 125. Los Consejos provinciales no admitirán reclamaciones que no hayan sido interpuestas en el tiempo y forma prescritas en las disposiciones de esta ley.

CAPITULO XV.

De las reclamaciones contra los fallos de los Consejos Provinciales.

Ar. 126. Los interesados podrán recurrir al Ministerio de la Gobernacion del Reino en queja de las resoluciones que dicten los Consejos provinciales, tanto respecto á la exclusion del alistamiento y á la inclusion en el mismo de otros mozos ó de la suya propia, como respecto á las escepciones que se hubiesen alegado, y á los demas puntos en que con arreglo á la presente ley deben fallar aquellos cuerpos. Las reclamaciones se entablarán ante el Gobernador de la provincia dentro del preciso término de los ochos dias siguientes á aquel en que se hizo saber la resolucion al interesado. Estos recursos no suspenderán en ningun caso la ejecucion de lo acordado por el Consejo provincial.

No podrá sin embargo apelarse al Ministerio de la Gobernacion si la reclama-

cion versa sobre la aptitud física de un mozo escludido ó destinado al servicio segun el artículo 122.

Art. 127. Tan luego como se presente la reclamacion al Gobernador de la provincia, procederá à instruir expediente con la mayor brevedad posible, haciendo constar en él los informes del Ayuntamiento y del Consejo provincial, copias de los acuerdos de estas dos corporaciones y las pruebas y documentos que para dictarlos se hubiesen tenido à la vista; instruido que sea lo remitirá al Ministerio de la Gobernacion.

Art. 128. Las reclamaciones de que hablan los artículos anteriores serán resueltas definitivamente por el Ministerio de la Gobernacion, oyendo siempre al Consejo Real en la forma que juzgue mas conveniente.

CAPITULO XVI.

De la sustitucion.

Art. 129. La sustitucion del servicio militar puede realizarse esclusivamente por los medios que siguen:

1.º Por cambio de número entre el mozo que quiera sustituirse y cualquiera de los mozos solteros ó viudos sin hijos que hayan sido sorteados en un pueblo de la misma provincia, ya en el año correspondiente al reemplazo, ya uno de los dos anteriores al mismo, à los cuales entra la responsabilidad del servicio militar, segun lo dispuesto en el artículo 8.º

2.º Por medio de la entrega hecha à nombre de un mozo à quien haya correspondido la suerte de soldado de la cantidad de 6000 reales en el Banco español de San Fernando, ó en sus comisionados de las provincias, con destino esclusivo al reemplazo del ejército, segun lo establece esta ley.

Art. 130. Para que pueda admitirse un sustituto por cambio de números, será tallado y reconocido ante el Consejo provincial con asistencia de los jefes del ejército en la forma que previene el artículo 120 para cuando se trate de aptitud física de un quinto.

Art. 131. Ante el mismo Consejo constituido en la forma espresada se presentarán las certificaciones del Ayuntamiento del pueblo ó pueblos donde haya sido sorteado el sustituto, y donde haya residido los dos años anteriores que acrediten: el número que el sustituto ha sacado en el sorteo sin haber propuesto recurso de excepcion; las circunstancias de ser soltero ó viudo sin hijos, la de no hallarse procesado criminalmente, ni haber sufrido ninguna pena de las comprendidas en el primer párrafo del artículo 86: presentará ademas la licencia de su padre, y à falta de este la de su madre, para realizar el cambio de número, concedida por escritura pública ó por comparecencia ante el Ayuntamiento, y justificada con la copia de la escritura ó certificacion correspondiente.

El Consejo provincial constituido en la forma espresada decidirá acerca de la admision del sustituto en vista del reconocimiento y de los documentos presentados.

Art. 132. El sustituto quedará obligado à ingresar en las filas del ejército si en los reemplazos sucesivos alcanzase al sustituto esta obligacion.

Art. 133. Cuando el mozo que se sustituyó por cambio de número fuese llamado al servicio en el lugar del sustituto, se entenderá que ambos sirven sus respectivas plazas.

Art. 134. La presentacion del sustituto se hará dentro del preciso término de un mes, contado desde el dia en que se declare definitivamente soldado al que pretenda sustituirse.

La presentacion de los documentos justificativos de la aptitud legal del susti-

tuto, de que habla el art. 131, podrá hacerse dentro del mes siguiente al primero concedido para la presentacion del sustituto.

Art. 135. Si el sustituto desertase dentro del primer año contado desde el dia en que fué admitido definitivamente en caja, ingresará en su lugar el sustituido. Aun entonces podrá redimir la obligacion del servicio con la entrega de 6000 reales autorizada en el artículo 129.

Art. 136. Para realizar la sustitucion por medio de la entrega de los 6,000 reales designada en el art. 129 presentará el mismo sorteado que pretenda libertarse del servicio, ó en su nombre su padre, madre ó hermanos, al Consejo provincial la carta de pago ó documento que acredite la entrega de la cantidad referida.

El Consejo provincial, cerciorado de la legitimidad de este documento, expedirá una certificacion que acredite la entrega de la cantidad y de la carta de pago ó documento de recibo à favor del mozo á cuyo nombre se haya hecho.

Esta certificacion, que será firmada por el presidente, dos de los vocales y el secretario, y sellada con el sello del Consejo, surtirá para el mozo que haya redimido por este medio la obligacion del servicio todos los efectos de una licencia absoluta.

El Consejo provincial, quedándose con copias autorizadas de los mismos documentos, y con las diligencias que justifiquen su legitimidad en caso necesario, y tomando razon circunstanciada en registros, que hará llevar al intento, de las sustituciones del servicio que por este medio se realicen, hará el uso que los reglamentos determinen de las cartas de pago ó documentos originales que le fueren entregados.

Art. 137. La entrega de la cantidad señalada para libertarse el mozo de la obligacion del servicio ha de realizarse dentro del término preciso de dos meses, contado desde el dia en que se le declare definitivamente soldado. Pasado este término no podrá usar de este beneficio, ni se dará curso à ninguna reclamacion con este objeto.

Para el sustituido por cambio de número que deba ingresar en el ejército por haber desertado el sustituto dentro del año de responsabilidad señalada en el artículo 135, el término para la entrega de los 6000 rs., si pretende libertarse de nuevo del servicio, se contará desde el dia en que ingresó en el cuerpo à que se le destine.

Art. 138. El Gobierno, por el Ministerio de la Guerra, dispondrá lo conveniente para cubrir las bajas personales que resulten en el ejército por los mozos que se hubiesen libertado de la obligacion del servicio mediante la entrega de los 6000 rs. Para este fin, la suma total que importen las cantidades entregadas por los mozos será destinada única y esclusivamente al objeto de cubrir las bajas, de tal modo que resulte asegurada su precisa inversion.

Art. 139. Las bajas de que trata el artículo anterior se cubrirán:

1.º Por individuos de las clases de tropa del ejército que quieran reengancharse.

2.º Por cumplidos del ejército ó individuos de la clase de paisanos que quieran alistarse voluntariamente.

Art. 140. Un Real decreto espedido por el Ministerio de la Guerra espresará las circunstancias que han de reunir los individuos de todas las clases espresadas para ser admitidos en el servicio. Establecerá tambien las reglas que han de observarse para que las sumas que ingresen con este esclusivo objeto constituyan el fondo de los premios pecuniarios que pertenezcan, ademas de cualquiera otra ventaja, à los que se hayan reenganchado y à los que hayan sentado plaza espontáneamente como una propiedad que disponga tan pronto como se cumplan las condiciones establecidas.

El Gobierno formará sobre las bases de esta ley los demas reglamentos que fueren necesarios en todo lo relativo á este medio de cubrir el servicio del ejército.

Art. 141. Siempre que el Gobierno dé cuenta á las Córtes de los gastos públicos del Estado, la dará tambien, aunque con entera separacion, de la suma total que han importado en cada año las redenciones del servicio militar por la cantidad designada con espresion del número de mozos que se hayan libertado del servicio por este medio, de los individuos de las clases de tropa que se vayan reenganchando y de los que hayan sentado plaza voluntariamente.

CAPITULO XVII.

Disposiciones penales.

Art. 142. Se procederá á formar causa criminal por los juzgados ordinarios, con esclusion de todo fuero, al mozo sobre quien recaigan sospechas de haberse mutilado ó inutilizado voluntariamente para eludir el servicio.

Resultando cierto el hecho, será condenado el que se inutilice á servir en uno de los cuerpos de guarnicion fija en las posesiones de Africa por el tiempo ordinario de los ocho años y dos mas, destinándolo á ocupaciones compatibles con su situacion fisica. Si la inutilidad fuere tan absoluta que el condenado no pudiese prestar ningun género de servicio en dichos cuerpos, sufrirá en las misma posesiones diez años de presidio. En ambos casos quedará privado de los beneficios que pudiera comprenderle, ya por abono de tiempo de servicio, ya por rebajas decretadas en los indultos generales, y privado tambien de obtener licencia temporal durante el tiempo de su empeño.

Los que aparezcan cómplices ó encubridores de este delito serán condenados á las penas que les correspondan con arreglo á los artículos 63 y 64 del Código vigente, bajo el supuesto de que la pena señalada á los autores del mismo es la de presidio mayor.

En lugar del mozo inutilizado ingresará en el servicio un suplente; pero este será dado de baja tan luego como recaiga sentencia ejecutoria en que se declare que la inutilizacion fué voluntaria.

Art. 143. Si un mozo para eximirse del servicio usase de fraude en cualquiera de las operaciones del reemplazo á que se refiere esta ley, se instruirá causa criminal en averiguacion del hecho por el juzgado ordinario, con esclusion de todo fuero. Si el fraude pareciere probado, se le impondrán las penas que correspondan segun el Código, y entrará ademas á servir en el ejército por el tiempo ordinario, á cuenta del cupo de su pueblo, despues de estinguida su condena, con sujecion á lo prescrito en los artículos 86 y 87, aunque no hubiese llegado á sortearse ó no le hubiese correspondido la suerte de soldado. Satisfará tambien al suplente, si hubiere llegado este á entrar en caja á consecuencia del fraude cometido, una indemnizacion proporcionada al tiempo que hubiera servido á razon de 1,000 rs. por cada año. Se dará de baja al suplente, si le hubo, cuando la sentencia sea condenatoria, tan luego como quede ejecutoriada.

Art. 144. Sin perjuicio á las multas que con arreglo á las leyes pueden imponer los Alcaldes y Gobernadores de provincia, se instruirá causa criminal por los juzgados ordinarios, con esclusion de todo fuero, contra las personas que en la ejecucion de las operaciones del reemplazo hubiesen cometido delito ó falta de los que comprende el Código penal.

Si el delito ó falta hubiere dado lugar á que se llamara al servicio á un mozo á quien no corresponde ingresar por su número á consecuencia de exenciones de-

claradas á otros mozos, se impondrá por la sentencia condenatoria, además de las penas que marca el Código, una indemnización á favor del mozo perjudicado en la proporción establecida en el artículo anterior.

Art. 145. Los facultativos que hubiesen cometido en los reconocimientos y operaciones en que intervienen para el cumplimiento de esta ley algun delito ó falta, además de sufrir la pena que corresponda segun el Código, y del resarcimiento de los daños y perjuicios á quien los hubieren causado, si por su delito ó impericia culpable hubiera resultado una baja irreparable en el ejército, pagarán la cantidad de 6,000 rs. aplicados á los fondos del reemplazo.

Art. 146. Se observará lo establecido en el capítulo XIII respecto á los prófugos y á los que aparezcan cómplices en su fuga.

Art. 147. Si en las copias relativas á las actas de sorteos de que habla el artículo 62 se hubiese cometido la omisión fraudulenta de alguno de los sorteados cuando de las diligencias instruidas segun la disposición del mismo artículo resulte el fraude, pasarán las actuaciones al juzgado ordinario para que con exclusion de todo fuero proceda contra los que hubiesen cometido el delito, con arreglo á las disposiciones del art. 220 del Código penal.

Reglamento para la declaracion de las exenciones fisicas del servicio militar.

Artículo 1.º Son inútiles para el servicio militar los mozos sorteados, quintos, suplentes, sustitutos y prófugos que tengan ó padezcan uno ó mas de los defectos ó enfermedades comprendidas en el cuadro que acompaña á este reglamento, en los casos y con las condiciones que en él se espresan.

Art. 2.º Los defectos y enfermedades comprendidas en la primera clase del cuadro se declararán por los facultativos en el acto del reconocimiento, atendiendo solo á lo que resulte del mismo.

Art. 3.º Todos los defectos y enfermedades comprendidas en la segunda clase del cuadro se declararán precisamente por los facultativos, atendiendo á la apreciacion pericial que hicieren de lo que resulte del reconocimiento y de un espediente justificativo de su efectiva existencia, de su indole y naturaleza, de su antigüedad ó rebeldía, de su estado de permanencia ó de cronicidad, ó de su cualidad habitual ó periódica segun los casos.

Art. 4.º El espediente justificativo á que se refiere el artículo anterior se instruirá precisamente de oficio y siempre con la mayor urgencia por los Alcaldes de los pueblos á que pertenezcan los interesados, y consistirá en una sumaria informacion estendida en debida forma, con citacion é informe motivado de los síndicos personeros de los respectivos Ayuntamientos y dictámen de aquellos que comprenderá:

1.º La instancia que deberán dirigir los interesados á los respectivos alcaldes en el mismo dia de la celebracion el sorteo, solicitando la instruccion y entrega, despues de concluida, del correspondiente espediente justificativo de su inutilidad, en la que manifestarán el defecto ó enfermedad que crean tener ó padecer, desde qué tiempo y por qué causas. el facultativo ó facultativos que los asistan ó hubieren asistido, y el nombre y circunstancias de dos testigos que puedan declarar la certeza de la existencia ó padecimiento de aquella, si el espediente se hubiese de instruir á peticion de los interesados, ó en su defecto la orden ó testimonio del acuerdo de los respectivos Ayuntamientos ó Consejos provinciales cuando deba instruirse por disposicion de unas ú otras corporaciones.

2.º Una declaracion pericial del facultativo ó facultativos que asistan ó hu-

biesen asistido á los pretendidos ó presuntos inútiles que acredite la existencia y condiciones de la causa de su inutilidad

3.º La declaracion que compruebe su certeza de seis téstigos, que lo serán cuatro de los mozos incluidos en el mismo sorteo, ó en su representacion sus padres, tutores, curadores, amos, deudos ó parientes mas cercanos elegidos por los Alcaldes de acuerdo con los síndicos, entre aquellos á quienes pueda constar la certeza de los hechos que deban justificarse, y tuvieren ademas dos de ellos los números superiores, y los otros dos los inferiores sucesivamente mas próximos al de aquellos, y otros dos que designarán los pretendidos ó presuntos inútiles, sean ó no interesados en el sorteo.

4.º Cuando convenga un informe ó certificacion de los párrocos respectivos que acrediten la certeza de los hechos ó condiciones del presunto ó pretendido inútil que puedan constarles por razon de su ministerio.

5.º El informe motivado de los síndicos personeros, que se estenderá á todo lo que les parezca ó les conste respecto al modo con que se hubiera procedido en la instruccion del expediente, á las circunstancias de los testigos, y á la certeza de los hechos de que hubiesen declarado.

Y 6.º Por último, del dictámen de los Alcaldes que fundarán en lo que resulte bien y cumplidamente justificado, y en lo demas que les conste y crean en justicia.

La declaracion pericial de los facultativos espresará clara y terminantemente la época en que se encargaron de la asistencia del pretendido ó presunto inútil, el defecto, achaque ó enfermedad que tiene ó padece, sus causas, invasion, síntomas, curso, estado actual y medios empleados para su curacion ó remedio, deduciendo de todo la verdadera existencia y diagnóstico de aquella y las condiciones de su antigüedad ó rebeldía, de su estado de permanencia ó de cronicidad, ó de su cualidad de habitual ó periódica, ó por el contrario, la falta de estas condiciones; y concluirá por indicar los hechos y circunstancias que en su juicio deban justificarse principalmente por las declaraciones de los testigos para la mayor comprobacion de la pretendida ó presunta inutilidad de aquellos.

Por la declaracion de los testigos se deberán acreditar, ademas de los hechos y circunstancias que indiquen como de conveniente ó necesaria justificacion los facultativos de asistencia del pretendido ó presunto inútil.

1.º Desde cuando le conocen, y qué trato ó relaciones han tenido ó tienen con él.

2.º Cuál haya sido en su concepto el estado habitual de su salud.

3.º Qué defectos, achaques ó enfermedades hayan oido ó les conste que ha tenido ó padecido anteriormente.

4.º Si saben que padece de la que alega ó se presume que tiene, ó de otra, desde cuándo, á qué causas se atribuye, si adolece de ella con mas ó menos frecuencia ó periodicidad, ó de un modo continuo, permanente ó habitual, y si sus padres, abuelos ó hermanos han padecido ó muerto de la misma ó de alguna otra de igual ó semejante naturaleza.

Y 5.º Por último, si les consta la mayor ó menor dificultad, imperfeccion ó imposibilidad absoluta que tiene para dedicarse al desempeño ó quehaceres de su oficio ó profesion, ó para ejercer algunos actos, funciones ó movimientos determinados.

El informe ó certificacion del párroco respectivo, cuando se le pidiere, se limitará á manifestar el juicio que hubiere formado acerca de la falta ó del mayor ó menor grado de inteligencia del pretendido ó presunto inútil, del estado normal ó de alteracion de sus funciones mentales, ó de la falta, vicio ó defecto del sentido de su oido, ó del uso de la palabra.

Siempre que á juicio de los facultativos encargados del reconocimiento del pretendido ó presunto inútil no resultase suficientemente comprobada en el espe-

diente justificativo la verdadera existencia y condiciones requeridas de su inutilidad se ampliará su instruccion del modo y respecto á los particulares ó estremos que manifiesten aquellos.

Art. 5.º El reconocimiento de los mozos sorteados que aleguen ante los Ayuntamientos causa de inutilidad para eximirse del servicio militar, se practicará por los facultativos titulares y los de número ó efectivos de los establecimientos de beneficencia de los pueblos respectivos; y á falta de unos y otros, por los que nombren los Ayuntamientos de entre los demas establecidos ó accidentalmente residentes en los mismos.

Siempre que sea posible deberá recaer con preferencia la eleccion de facultativos en los que fueren á un tiempo médicos y cirujanos, y en los retirados, jubilados, pensionados ú honorarios de los antiguos cuerpos de profesores castrenses y de la Armada, ó del actual de sanidad militar que se presten á desempeñar este servicio; y en cuanto lo permita el número de los disponibles de unas y otras clases, se procurará que sean tres los encargados de practicar los reconocimientos, distintos en cada dia, y nombrados con la menor anticipacion posible á la hora señalada para la celebracion del acto del llamamiento y declaracion de soldados y suplentes.

Art. 6.º El reconocimiento de los quintos, suplentes y sustitutos á su ingreso en caja, y el que se disponga por los Consejos provinciales respecto á los que ingresen en ella con la nota de recurso pendiente, y á los prófugos aprehendidos, se practicará por dos facultativos nombrados, el uno por el Consejo provincial, y el otro por el Comandante general militar de la provincia respectiva, y por un tercero ademas que designará la suerte entre otros dos nombrados respectivamente por ambas partes, siempre que hubiere discordancia de pareceres entre los dos primeros, y en todos los casos de difícil resolucion que ocurran á juicio unánime de los dos.

La eleccion de los facultativos de nombramiento de los Consejos provinciales, recaerá con preferencia entre los de número ó efectivos de los establecimientos públicos y de beneficencia provinciales y demas empleados con sueldo pagado de los fondos del presupuesto provincial, y entre los retirados, jubilados, pensionados ú honorarios de los antiguos cuerpos de profesores castrenses de la Armada ó del actual de sanidad militar que se presten á desempeñar este servicio; y á falta de unos y otros, entre los civiles que no correspondan á ninguna de estas clases, procurando en cuanto sea posible que sean á un tiempo médicos y cirujanos, distintos cada dia cuanto mas lo permitan las circunstancias de la poblacion y el número disponible de los de unas y otras clases, y nombrados con la única anticipacion que fuere necesaria.

Respecto á la eleccion de los facultativos del nombramiento del Comandante general militar de la provincia respectiva, esta autoridad designará diariamente el profesor del cuerpo de sanidad militar que deba concurrir á los reconocimientos que ocurran de los dos que durante las operaciones del reemplazo tendrá á sus órdenes inmediatas con este objeto; y para la asistencia de la caja de quintos, nombrados por el Capitan general del distrito de entre los destinados en los cuerpos del ejército y hospitales militares existentes en el mismo, y á falta de los necesarios de los de unos y otros, de entre los cesantes por excedentes y retirados ó jubilados de los antiguos cuerpos de profesores castrenses y de la Armada, ó del actual de sanidad militar, á quienes en tal caso se les considerará como empleados en comision activa del servicio mientras desempeñan dicho cargo.

Art. 7.º Los facultativos encargados de los reconocimientos de los mozos sorteados, quintos, suplentes, sustitutos ó prófugos deberán percibir en lo sucesivo como honorarios del servicio que prestan, seis reales cada uno de los profesores por el reconocimiento de cada individuo cuando el acto se verifique ante los Ayun-

tamientos, y diez si aquel tiene lugar ante los Consejos provinciales, cuya cantidad ha de satisfacerse de los fondos municipales ó provinciales.

Art. 8.º Los facultativos encargados de practicar los reconocimientos de los mozos sorteados, quintos, suplentes, sustitutos y prófugos aprehendidos procederán á declarar su aptitud ó inutilidad para el servicio militar, en la forma y con sujecion á las reglas siguientes:

Primera. Cuando los de unas y otras clases no aleguen causa de inutilidad para eximirse del servicio militar, los facultativos procederán desde luego á practicar un detenido y escrupuloso reconocimiento del estado actual de todos sus órganos y funciones, por los medios de exploracion que sean convenientes y aconseje emplear la ciencia ó les sugiera su esperiencia y prevision; y segun lo que resulte de dicho acto declararán:

1.º Útil para el servicio militar al reconocido que al parecer no tenga ni padezca defecto ó enfermedad alguna de las comprendidas en el cuadro adjunto á este reglamento, ni cualquiera otra de las no comprendidas en él, que aun cuando actualmente no le inutilice pueda inutilizarle despues.

2.º Inútil para el mismo servicio al reconocido que tenga ó padezca uno ó mas de los defectos ó enfermedades comprendidas en la primera clase del cuadro con las condiciones que el mismo exige.

3.º Pendiente de la presentacion de espediente justificativo de su aptitud ó inutilidad, y de los resultados de un nuevo reconocimiento al que presuman, duden ó reconozcan que tiene ó padece cualquiera de los defectos ó enfermedades comprendidas en la segunda clase del cuadro.

4.º Pendiente de los resultados de su enfermedad y de los de un nuevo reconocimiento, que deberá tener lugar cuando esta termine, al reconocido que no tenga ni padezca defecto ó enfermedad alguna de las comprendidas en la primera clase del cuadro, pero sí otra cualquiera, que aunque actualmente no le inutilice pueda inutilizarle despues.

Segunda. Siempre que los mozos sorteados, quintos, suplentes, sustitutos ó prófugos aleguen como causa de inutilidad para eximirse del servicio militar cualquiera de los defectos ó enfermedades comprendidas en la primera clase del cuadro, los facultativos procederán desde luego á su reconocimiento personal en la forma prevenida por la regla anterior, y segun lo que resulte de dicho acto, declararán:

1.º Inútil para el servicio militar al reconocido que tenga ó padezca el defecto ó enfermedad alegada, ó cualquiera otra de las comprendidas en la primera clase del cuadro, con las condiciones que en él se exigen.

2.º Útil para el mismo servicio al reconocido en quien no se compruebe la existencia y condiciones requeridas del defecto ó enfermedad alegada ni otra alguna, así de las comprendidas en el cuadro, como de las no comprendidas en él, pero de las que aun cuando actualmente no le inutilice, pueda inutilizarle despues.

3.º Pendiente de la presentacion del espediente justificativo de su aptitud ó inutilidad, y de los resultados de un nuevo reconocimiento, al reconocido en quien no se compruebe la existencia del defecto ó enfermedad alegada, ni la de otra de las comprendidas en la primera clase del cuadro; pero que presuman, duden ó reconozcan que tiene ó padece cualquiera de las que se comprenden en la segunda clase del mismo.

4.º Pendiente de los resultados de su enfermedad y del de los de un nuevo reconocimiento, que deberá tener lugar cuando esta termine, al reconocido en quien se compruebe que no tiene ni padece el defecto ó enfermedad alegada, ni otra alguna de las comprendidas en el cuadro, pero sí una cualquiera, que aunque actualmente no le inutilice, pueda inutilizarle despues.

Tercera. Cuando los individuos de unas y otras clases aleguen como causa de inutilidad para eximirse del servicio militar cualquiera de los defectos ó enfermedades comprendidas en la segunda clase del cuadro, y no presentasen el expediente justificativo de la causa de su inutilidad, los facultativos omitirán su reconocimiento, y los declararán pendientes de dicha presentacion y de los resultados de su reconocimiento.

Cuarta. Cuando en el mismo caso los mozos sorteados, quintos, suplentes, sustitutos ó prófugos presenten el correspondiente expediente justificativo de su inutilidad, los facultativos procederán al acto de la declaracion de su aptitud ó inutilidad para el servicio militar, principiando por el exámen y apreciacion detenida y circunstanciada de dicho expediente; y si de sus resultados le encontrasen esencialmente informado ó falto de instruccion, omitirán el reconocimiento y los declararán pendientes de la presentacion de un nuevo expediente justificativo de su inutilidad, ó de la rectificacion ó ampliacion del presentado y de los resultados de su reconocimiento; pero si por el contrario, hallasen aquel conforme y arreglado á lo prevenido en el art. 4.º de este reglamento, pasarán inmediatamente al reconocimiento personal y á comprobar en el reconocido la existencia y condiciones del defecto ó enfermedad alegada, así por lo que aparezca de la exploracion facultativa como por lo que resulte suficientemente acreditado en el expediente justificativo, declarando en su consecuencia al reconocido:

1.º Inútil para el servicio militar por tener ó padecer el defecto ó enfermedad alegada con las condiciones que requiere el cuadro: Primero: Cuando por lo que resulte del reconocimiento y del exámen del expediente justificativo conceptúen suficientemente acreditadas su existencia y condiciones requeridas para que sea causa de inutilidad. Segundo: Cuando se compruebe por el reconocimiento la existencia de un defecto ó enfermedad diferente de la que se justifique en el expediente, pero de las comprendidas en la segunda clase del cuadro, con condiciones iguales ó equivalentes á las que en este se acrediten respecto de la que se hubiese alegado. 3.º Cuando á pesar de que no se comprueben por el reconocimiento en todo ó en parte la existencia y condiciones del defecto ó enfermedad alegada, se hallen sin embargo una y otra bien justificadas en el expediente, con tal que sea de aquellas que pueden no manifestarse á la exploracion facultativa en dicho acto. Y cuarto: Cuando se compruebe por el reconocimiento de un modo indudable la existencia y condiciones del defecto ó enfermedad alegada, á pesar de no estar completamente justificadas en el expediente.

2.º Útil para el mismo servicio cuando no se compruebe por el reconocimiento la existencia del defecto ó enfermedad alegada, ni otra que inutilice ó que aun cuando actualmente no inutilice, pueda inutilizar despues, siempre que la primera sea de aquellas, que existiendo, no puedan menos de manifestarse á la exploracion facultativa en el acto del reconocimiento.

3.º Pendiente de ampliacion del expediente justificativo de su inutilidad y de los resultados de un nuevo reconocimiento: 1.º Cuando se compruebe por el que se practica la existencia del defecto ó enfermedad alegada, y no se justifiquen ó se justifiquen mal en el expediente las condiciones que debe tener para que sea causa de inutilidad. 2.º Cuando no se compruebe por el reconocimiento en todo ó en parte del defecto ó enfermedad alegada, ni tampoco se justifiquen bien en el expediente su existencia y condiciones, si es de aquellas que pueden no manifestarse á la exploracion facultativa en el acto del reconocimiento. Y 3.º Cuando se compruebe por el reconocimiento la existencia de su defecto ó enfermedad distinta de la que se justifique en el expediente, y de las comprendidas en la segunda clase del cuadro, pero de condiciones diferentes á las que se acrediten en el respecto de la alegada.

4.º Pendientes de los resultados de su enfermedad y de los de un nuevo re-

conocimiento que deberá tener lugar cuando esta termine, si por el practicado no se comprueba la existencia del defecto ó de la enfermedad alegada, y si la de otra que actualmente no inutilice, pero que pueda inutilizar despues.

Quinta. Siempre que los facultativos declaren al reconocido pendiente de la presentacion del espediente justificativo, de la existencia y condiciones del defecto ó enfermedad alegada ó reconocida, ó de la rectificacion ó ampliacion del que se hubiese presentado, especificarán con toda precision si se ha de justificar la existencia, indole y naturaleza del defecto ó enfermedad alegada ó reconocida, cualquiera de las condiciones que exija el cuadro para que sea causa de inutilidad, ó algunos hechos y circunstancias que mas especialmente las acrediten, manifestando al mismo tiempo si deba hacerse por medio de nuevas declaraciones facultativas ó de testigos legos, ó de unas y otras á la vez.

Art. 9. Los facultativos encargados de practicar los reconocimientos de los mozos sorteados, quintos, suplentes, sustitutos ó prófugos, formularán las correspondientes declaraciones de aptitud ó de inutilidad para el servicio militar de los reconocidos por medio de certificacion que espresará precisamente:

1.º El nombre, clase facultativa, empleo y destino de cada uno de los que practiquen.

2.º Por qué autoridad y para qué clase de reconocimientos hubiesen sido nombrados.

3.º El nombre del reconocido y su circunstancia de mozo sorteado, quinto, suplente, sustituto ó prófugo.

4.º El reemplazo del ejército y cupo del pueblo á que pertenezca.

5.º El número que hubiere sacado en el sorteo, y en su caso el nombre, clase, reemplazo, cupo del pueblo y número del que supla ó sustituye.

6.º Si ha ó no alegado causa de inutilidad para eximirse del servicio, y en el primer caso, cuál sea esta.

7.º Si ha ó no presentado el correspondiente espediente justificativo de su inutilidad, cuando la que padece ó alega sea de las comprendidas en la segunda clase del cuadro, y en tal caso si está ó no arreglado y conforme á lo prevenido en el art. 4.º de este reglamento, y si por él se acredita ó no cumplidamente la existencia y condiciones de aquella.

8.º Si de la apreciacion pericial de los resultados del reconocimiento ó de la de los de este y del exámen del espediente justificativo se sospecha, presume ó aparece ó no comprobado que tiene ó padece uno ó mas defectos ó enfermedades sean ó no de las comprendidas en el cuadro.

9.º Su estado al parecer de completa sanidad, ó por el contrario, el defecto, defectos ó enfermedades que tenga ó padezca, especificadas y distinguidas con la denominacion técnica mas propia y generalmente admitida, y la enumeracion descriptiva, segun los casos, de sus caracteres anatómicos ó de los síntomas y señales que principalmente las caracterizan de un modo indudable distinguiendo en todo caso las que se hayan presentado á la exploracion facultativa en el acto del reconocimiento, de las que se hallasen solo justificadas en el espediente, y designando al mismo tiempo la clase, orden y número del cuadro en que las consideren comprendidas.

10. La calificacion que hicieren del reconocido de útil ó de inútil para el servicio militar, ó dependiente de la presentacion, rectificacion ó ampliacion del espediente justificativo de su aptitud ó inutilidad, ó de los resultados de una enfermedad que no inutilice, pero que pueda inutilizar despues, y de los de un nuevo reconocimiento, con espresion del número del párrafo y de la regla del artículo anterior en que funden aquellas, y cuando alguno de los dos ó de los tres facultativos encargados del reconocimiento, segun los casos, disienta del parecer del otro ó de los otros dos en la apreciacion de los resultados del reconocimiento

y del exámen del espediente justificativo de la inutilidad del reconocido, ó en la consiguiente calificación de su aptitud ó inutilidad para el servicio militar, el punto ó puntos y calificación en que no estuviesen conformes, y los motivos fundados que tuviesen para no conformarse y separarse del parecer del otro ó de los otros dos acompañados.

Y 11. Por último, el nombre del pueblo y la fecha del día, mes y año en que hiciesen la declaración, que acreditarán á continuacion con su firma entera y rúbrica.

Art. 10. Los facultativos que declaren en los espedientes justificativos de aptitud ó de inutilidad para el servicio militar, y los que practiquen los reconocimientos de los mozos sorteados, quintos, suplentes, sustitutos y prófugos, serán responsables:

1.º De las faltas de observancia y de ejecucion de este reglamento en la parte que les pertenece.

2.º De la exactitud y verdad de los hechos de que declaren ó certifiquen.

Y 3.º De los juicios ó deducciones que hagan de los hechos observados ó reconocidos por ellos ó por otros que no estén fundados en los principios de la ciencia; pero no lo serán de los juicios y deducciones legítimas que hagan de hecho observados ó reconocidos por otros y consignados en forma legal, sobre todo si estos son tales que puedan no manifestarse á su exploracion facultativa en el acto del reconocimiento, ni de la diferencia ó discordancia de sus respectivos diagnósticos y calificaciones fundadas en los principios de la ciencia, cuando solo dependa del diferente modo de considerar la cuestion en los casos conocidamente difíciles ó controvertibles.

Art. 11. Sin embargo de lo que se previene en el artículo anterior, en ningún caso se procederá á hacer efectiva la responsabilidad de unos y otros facultativos sin que en vista del correspondiente espediente de declaración de aptitud ó de inutilidad para el servicio militar, y de los resultados de los demas medios de comprobacion que crean convenientes, preceda el dictámen fundado y afirmativo de la Academia médico-quirúrgica del distrito, respecto á los facultativos civiles, y del Director y Junta consultiva del cuerpo de sanidad militar respecto á los profesores del mismo.

Cuadro de los defectos fisicos y enfermedades que inutilizan para el servicio militar á los mozos sorteados, quintos, suplentes, sustitutos y prófugos en los casos y con las condiciones que en él se espresan.

CLASE PRIMERA.

Causas de inutilidad que deberán declararse por los facultativos, atendiendo solo á lo que resulte del acto del reconocimiento.

ORDEN 1.º *Defectos fisicos y enfermedades correspondientes al sistema cerebro-espinal y de los nervios.*

Número 1.º Deformidad escesiva de toda la cabeza ó de una de sus principales partes.

2. Lesiones del cráneo procedentes de heridas considerables, de depre-

sion ó hundimiento de los huesos, ó de su esfoliacion ó estraccion, capaces de alterar las funciones encefálicas.

3. Hernias del cerebro ó del cerebelo.
4. Hidrocéfalo é hidrorraquis crónico.
5. Caries y necrosis de los huesos del cráneo.

ORDEN 2.º *Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato de la vision.*

Número 6. Anquiloblefaron, ó sea union preternatural de los párpados entre sí, total ó parcial considerable.

7. Simblefaron, ó sea adherencia de cualquiera de los párpados con el globo del ojo, completa ó incompleta.

8. Cicatrices con pérdida de sustancia de los párpados, que ocasionen deformidad considerable, ó dificulten la vision.

9. Entropion, ó sea introversion de cualquiera de los párpados por causa permanente.

10. Ectropion, ó sea extroversion de cualquiera de los párpados por causa permanente.

11. Tumores enquistados voluminosos de los párpados que dificulten sus movimientos.

12. Distiquiasis ó doble fila de pestañas.

13. Triquiasis, ó sea introversion de las pestañas.

14. Opacidades, pannus, manchas ó cicatrices en cualquiera de las córneas, situadas de modo que dificulten considerablemente ó impidan la vision.

15. Hernias de la córnea.

16. Fístulas de la córnea.

17. Estafilóma del iris ó de la córnea.

18. Sinequia del iris anterior ó posterior, ó sea adherencia del iris á la cara posterior de la córnea, ó á la anterior de la cápsula del cristalino que dificulten considerablemente la vision.

19. Imperforacion, ú oclusion de la pupila.

20. Therigion.

21. Falta ó pérdida total, ó parcial considerable, de los humores de cualquiera de los ojos.

22. Glaucoma.

23. Hidroftalmia, ó hidropesía del globo ocular.

24. Hemoftalmia, ó sea derrame sanguíneo en las cámaras del ojo.

25. Hipopion de la córnea ó de las cámaras del ojo que dificulten la vision.

26. Catarata.

27. Cirsoftalmia, ó sea estado varicoso del sistema venoso del ojo que dificulte la vision.

28. Atrofia considerable del globo ocular.

29. Pérdida del globo del ojo, ó de su uso.

30. Exoftalmia, ó sea procidencia ó salida fuera de la órbita del globo ocular.

31. Escirro, cancer y demas degeneraciones de los párpados, del globo del ojo, de la glándula lagrimal, ó de la carúncula de este nombre.
32. Caries, necrosis, y degeneraciones de la órbita.

ORDEN 3.º Defectos físicos y enfermedades correspondientes al órgano del oído.

33. Falta y deformidad considerables de una ó de las dos orejas.
34. Pólipos y escrescencias del oído que dificulten la audicion.

ORDEN 4.º Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato digestivo y sus anejos.

Número 35. Falta total, ó parcial considerable, de cualquiera de los labios.

36. Lábio leporino.
37. Cicatrices estensas de los labios ó carrillos, con pérdida de sustancia, retraccion de tejidos ó deformidad considerables.
38. Tumores erectiles considerables, y otras ecrescencias de los labios, que por su tamaño dificulten la masticacion, ó el uso de la palabra.
39. Coartacion, ó estrechez de la boca, considerable y permanente.
40. Division, pérdida ó falta total ó parcial del paladar que dificulten la deglucion, ó alteren considerablemente la voz ó el uso de la palabra.
41. Caries y necrosis del paladar.
42. Pérdida ó falta total ó parcial de la lengua que dificulte la masticacion la deglucion ó el uso de la palabra.
43. Lengua demasiado voluminosa, prolongada ó atrofiada, ó con adherencias anormales á las partes inmediatas.
44. Falta de todos los dientes incisivos de una mandíbula.
45. Falta de dos incisivos contiguos y del colmillo inmediato en lados alternos de ambas mandíbulas.
46. Falta de todos los dientes molares de una mandíbula, ó de lados alternos en las dos.
47. Deformidad escesiva, y falta de integridad ó de seguridad de la mayor parte de la dentadura en una ó en ambas mandíbulas que dificulten la masticacion.
48. Caries y necrosis de todos los incisivos, ó de todos los molares de una mandíbula ó de la mayor parte de las dos.
49. Pérdida ó falta total ó parcial, deformidades considerables, fracturas sin consolidar, y las consolidadas viciosamente, de la mandíbula superior ó de la inferior que dificulten la masticacion, la deglucion ó el uso de la palabra.
50. Exostosis considerables en una ó en otra mandíbula.
51. Caries y necrosis de la mandíbula superior ó inferior.
52. Amigdalitis hipertróficas ó escirrosas.
53. Fístulas salibales esternas de todas especies.
54. Fístulas del estómago, de los intestinos, del recto ó del ano.

- 55. Fístulas hepáticas y biliares.
- 56. Hernias de las vísceras abdominales de todas especies y graduaciones.
- 57. Ascitis ó hidropesia del vientre.

ORDEN 5.º *Defectos físicos y enfermedades correspondientes á los aparatos respiratorio y circulatorio y sus anejos.*

Número 58. Deformidad congénita ó accidental y falta ó pérdida total ó parcial de la nariz, de las fosas nasales ó seno maxilar que alteren considerablemente la voz, ó dificulten visiblemente la respiracion.

- 59. Pólipos de las fosas nasales.
- 60. Fístulas de la laringe ó de la traquea.
- 61. Vicios de conformacion de la cavidad y paredes torácicas que dificulten ó deban dificultar la respiracion, la circulacion ó el uso de las prendas de equipo y armamento.
- 62. Gibosidades anterior, posterior y laterales de la columna vertebral que dificulten ó puedan dificultar la respiracion, la circulacion, la progresion ó los movimientos generales.
- 63. Fracturas sin consolidar, las consolidadas viciosamente, y las luxaciones irreducibles de la columna vertebral.
- 64. Fracturas sin consolidar, las consolidadas viciosamente y las luxaciones irreducibles de las costillas ó del esternon que dificulten en cualquier grado la respiracion ó la circulacion.
- 65. Fístulas de las paredes torácicas.
- 66. Hernias de los órganos torácicos de todas especies y graduaciones.

ORDEN 6.º *Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato genito-urinario.*

Número 67. Deformidad de los órganos de la generacion que simule el hermafroditismo.

- 68. Desarrollo considerablemente incompleto ó defectos de los órganos genitales.
- 69. Falta ó pérdida total de los órganos genitales esternos.
- 70. Falta ó pérdida total, ó parcial considerable del miembro viril ó de la uretra.
- 71. Epispadias, hipospadias y pleurospadias.
- 72. Falta ó pérdida de uno, ó de los dos testes.
- 73. Atrofia considerable de uno, ó de los dos testes.
- 74. Detencion ó retraccion de uno de los dos testes en la cavidad del abdomen, en el conducto inguinal, en la inmediacion del anillo de este nombre, ó en el periné.
- 75. Hidrocele vaginal y el del cordon espermático.
- 76. Cirsocele y varicocele.
- 77. Fístulas del escroto.
- 78. Fístulas urinarias de todas especies.
- 79. Estrofia de la vegiga.
- 80. Persistencia del uraco.

ORDEN 7.º *Defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema cutáneo y celular.*

Núm. 81. Cicatrices estensas de heridas ó úlceras que por su poca solidez propendan á reproducirse por los esfuerzos de la locomocion y movimientos, y las que por la pérdida de sustancia, por la retraccion, encogimiento ó tirantez de la piel inmediata, ó por adherencias á los huesos subyacentes, dificultan ó imposibiliten los movimientos de los órganos.

82. Lepra y elefantiasis.

83. Tumores enquistados voluminosos, ó en gran número, cualquiera que sea su sitio.

84. Obesidad, ó polisárica general, ó ventral.

85. Albinismo.

ORDEN 8.º *Defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema linfático y de los ganglios de este nombre.*

Número 86. Constitucion y caquexia escrofulosas caracterizadas por los fenómenos que les son propios.

87. Escrófulas voluminosas, ulceradas, ó en gran número.

88. Bocio bastante voluminoso para incomodar la respiracion, dificultar la circulacion ó estorbar el uso del vestido.

89. Hipertrofia considerable de las mamas que incomoden por su volumen.

ORDEN 9.º *Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato locomotor.*

Número 90. Anomalías ó deformidades de magnitud, volúmen, forma, estructura, disposicion ó número de las partes componentes de todo un miembro ó estremidad, ó de una de las principales partes en que se dividen, con lesion importante de las funciones respectivas.

91. Desigualdad marcada de longitud de las estremidades superiores ó inferiores, ó de cualquiera de las partes semejantes en que se dividen, con lesion importante de sus funciones sinérgicas ó comunes.

92. Falta ó pérdida total, ó parcial considerable, de una de las estremidades, ó de su uso.

93. Falta ó pérdida de cualquiera de los pulgares, de los índices, ó de los dedos gruesos del pie, ó de dos ó mas dedos en cualquiera mano ó pie.

94. Falta ó pérdida de una falange ó de su uso en los pulgares, en los índices, ó en los dedos gruesos del pie, ó en dos ó mas dedos de una misma mano ó pie.

95. Union de dos ó mas dedos de la mano ó pie.

96. Dedo ó dedos supernumerarios de mano ó pie.

97. Atrofia considerable de toda una estremidad ó de cualquiera de las principales partes en que se divide.

98. Fracturas de los huesos de las estremidades sin consolidar, y las consolidadas, con deformidad y lesion de las funciones de los miembros á que pertenecen.

99. Seccion ó rotura de una ó mas masas musculares sin restablecimiento de la continuidad, ó con inserciones anormales y lesion de las funciones respectivas.

100. Seccion ó rotura de uno ó mas tendones musculares, aponeurosis ó membranas fibrosas sin restablecimiento de su continuidad, ó con inserciones anormales y lesion de sus funciones respectivas.

CLASE SEGUNDA.

Causas de inutilidad que se declararán por los facultativos atendiendo á lo que resulte del acto del reconocimiento y de un expediente justificativo de su efectiva existencia, de su índole y naturaleza, de su antigüedad ó rebeldía, de su estado de permanencia ó de cronicidad, ó de su cualidad de habitual ó periódica segun los casos.

ORDEN 1.º *Defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema cerebro-espinal y de los nervios.*

Núm. 1.º Flecmasias ó inflamaciones crónicas del cerebro, de sus membranas ó de sus dependencias.

2. Lesiones orgánicas del cerebro, del cerebelo, de la médula espinal ó de sus membranas.

3. Vertigios inveterados.

4. Accidentes aplopectiformes y epileptiformes frecuentes.

5. Emicránea y cefalea, periódicas ó habituales.

6. Idiotismo, é imbecilidad.

7. Demencia, manía y monomanía.

8. Epilepsia.

9. Somnambulismo permanente ó habitual.

10. Corea ó baile de San Vito, permanente.

11. Neuralgias ó dolores nerviosos crónicos ó habituales.

12. Temblor general, ó limitado á un órgano ó miembro, antiguo ó habitual.

13. Convulsiones antiguas ó habituales, generales ó parciales.

14. Parálisis completas ó incompletas, generales ó parciales, permanentes.

15. Debilidad y demacracion general considerables y permanentes del organismo consecutivas á enfermedades graves ó de larga duracion.

ORDEN 2.º *Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato de la vision.*

Número 16. Caída completa y permanente de las cejas.

17. Falta total ó de la mayor parte de las pestañas de cualquiera de los párpados de uno de ambos ojos, permanente.

18. Blefasoftosis, ó sea caída del párpado superior, permanente.

19. Lagofthalmia, ó sea imposibilidad de cerrar los párpados, permanente.

20. Ulceras crónicas é inveteradas de los párpados.

21. Hidropesía del saco lagrimal antigua con tumor voluminoso y alteracion de los tejidos inmediatos.

22. Obstruccion permanente de los puntos y conductos lagrimales.

23. Epifora, habitual.

24. Blenorrea del saco lagrimal, ó supersecrecion mucosa del mismo, permanente.

25. Fístula lagrimar.

26. Ulceras rebeldes en cualquiera de las córneas.
 27. Estrecheces permanente de la pupila que dificulten la vision.
 28. Miopia, ó sea cortedad de vista de siete ó menos grados.
 29. Niptalopia, ó sea ceguera diurna, permanente.
 30. Hemeralopia, ó sea ceguera crepuscular, permanente.
 31. Amaurosis.
 32. Inflamaciones crónicas ó periódicas de cualquiera de las partes que constituyen el globo del ojo, los párpados, ó las vias y carúncula lagrimal.
- ORDEN 3.º *Defectos físicos y enfermedades correspondientes al órgano del oído.*
- Número 33. Estrecheces y obstruccion permanentes del conducto auditivo ó de las trompas de Eustaquio que dificulten la audicion.
34. Inflamaciones crónicas de las diferentes partes que constituyen el órgano del oído.
 35. Flujos otorrágicos crónicos, tanto mucosos como purulentos.
 36. Otagia, habitual.
 37. Disecia, ó sea torpeza de uno ó dos de los oidos, permanente.
 38. Cofosis, ó sea sordera en uno ó en los dos oidos, permanente.
 39. Caries de oidos.

ORDEN 4.º *Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato digestivo y sus anejos.*

Número 40. Ulceras crónicas rebeldes de los lábios.

41. Cancer de los lábios.
42. Ulceras crónicas rebeldes de la porcion blanda del paladar.
43. Cánceres del paladar.
44. Ulceracion rebelde de la lengua.
45. Cáncer de la lengua.
46. Pérdida, ó falta total ó parcial, de los movimientos normales de la mandibula, de los lábios, de las paredes de la boca ó de la lengua que dificulten considerablemente la masticacion, la espuicion, la deglucion ó el uso de la palabra.
47. Degeneraciones fibrosa ó vascular, y cáncer de la mándibula superior ó inferior.
48. Ulceras crónicas rebeldes de las amigdalas.
49. Ulceras cancerosas de las amigdalas.
50. Hipertrofia considerable ó infartos voluminosos antiguos de una ó mas glándulas salibales.
51. Inflamaciones crónicas de las glándulas salibales.
52. Obstruccion permanente de sus conductos escretorios.
53. Escirro, cáncer y demas degeneraciones de una ó mas glándulas salibales.
54. Sialorrea, y flujo inmoderado y permanente de saliva.
55. Deglucion difícil ó imposible por causas permanentes é irremediables.
56. Disodia ó fetidez del aliento por causas irremediables
57. Inflamaciones crónicas de cualquiera de las diferentes porciones de órganos que constituyen el tubo digestivo.
58. Gastralgia y cuteralgia habituales.

59. Perosis, vómitos y demas neurosis rebeldes de los órganos digestivos, con alteracion grave de sus funciones.
60. Hemotemesis periódica ó habitual.
61. Diarrea y disenteria crónicas.
62. Lienteria crónica.
63. Incontinencia permanente de las eces ventrales.
64. Hemorroides antiguas voluminosas.
65. Flujo hemorroidal habitual.
66. Estrechez considerable y permanente del recto.
67. Procidencia antigua del recto.
68. Pólipos, ecrescencias voluminosas y úlceras antiguas del recto ó del ano.
69. Flecmasias crónicas, obstruccion é infartos permanentes, y demas lesiones orgánicas del hígado.
70. Cálculos hepáticos y císticos.
71. Hepatalgia, habitual.
72. Inflamaciones, obstrucciones é infartos crónicos, lesiones orgánicas y demas degeneraciones del bazo ó del pancreas.
73. Flecmasias crónicas del peritoneo y de sus dependencias.
74. Escirro, cáncer y demas degeneraciones de cualquiera de los órganos que constituyen el aparato digestivo.

ORDEN 3.º Defectos físicos y enfermedades correspondientes á los aparatos respiratorio y circulatorio y sus anejos.

- Número 75. Epistaxis frecuente ó habitual, con debilidad general permanente.
76. Inflamacion crónica de la nariz, de las fosas nasales ó de los senos frontales ó maxilar.
77. Ocena, ó sea fetidez de la nariz y flujos crónicos purulentos ó fetidez de la nariz, de las fosas nasales ó de los senos frontales ó maxilares.
78. Caries y necrosis de los huesos ó cartilagos de la nariz, fosas nasales ó de los senos frontales ó maxilar.
79. Cáncer de la nariz.
80. Afonia, ó sea falta de voz sonora, considerable y permanente.
81. Mudez y tartamudez permanentes.
82. Inflamacion crónica de la laringe ó de la traquea.
83. Catarros crónicos de la laringe ó de la traquea.
84. Úlceras crónicas de la laringe.
85. Caries y necrosis del hioides ó de los cartilagos de la laringe ó de la traquea.
86. Catarros crónicos de los bronquios ó del pulmon.
87. Flecmasias crónicas de los bronquios, de los pulmones ó de la pleura.
88. Hemoptisis habitual ó periódica.
89. Predisposicion orgánica hereditaria á la tisis pulmonal.
90. Tisis laríngea, bronquial ó pulmonal.
91. Asma bien caracterizada.

92. Hidropesías, y colecciones purulentas de las cavidades pleurales ó del mediastino.

93. Tubérculos y demas lesiones orgánicas de cualquiera de los órganos del aparato respiratorio.

94. Pericarditis, é hidropericardias crónicas.

95. Palpitaciones del corazon, habituales, ó de ascensos frecuentes.

96. Aneurismas del corazon, ó de las arterias.

97. Lesiones orgánicas del corazon, ó de las arterias, que dificulten ó trastornen la circulacion.

98. Cloro-anemia.

99. Escorbuto constitucional.

100. Varices antiguas voluminosas ó numerosas en cualquiera parte que se presenten.

101. Tumores ereptiles voluminosos, fungus y hematodes cualquiera que sea el sitio que ocupen.

102. Caries, necrosis y degeneraciones orgánicas de las vértebras, de las costillas ó del esternon.

ORDEN 6.º *Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato genito-urinario.*

Número 103. Flecmasias crónicas de cualquiera de los órganos urinarios.

104. Litiasis y cálculos urinarios de reconocida existencia en cualquiera de los órganos de este nombre.

105. Incontinencia de orina, disuria y estranguria permanentes.

106. Diabetes albuminaria.

107. Hematuria habitual, ó periódica.

108. Estrecheces considerables y permanentes de la uretra.

109. Ulceras crónicas rebeldes del miembro viril.

110. Cáncer y demas degeneraciones del mismo.

111. Inflamacion crónica é induracion considerable y antigua de uno ó de los dos testes.

112. Escirro y cáncer del teste.

113. Ulceras crónicas rebeldes del escroto.

ORDEN 7.º *Defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema cutáneo y celular.*

Número 114. Alopecia ó calvicie considerable y permanente.

115. Tiña.

116. Sarna inveterada y rebelde.

117. Herpes estensos y antiguos.

118. Enfermedades cutáneas hereditarias, inveteradas, asquerosas ó crónicas.

119. Ulceras inveteradas de mal carácter, ó sostenidas por diatesis ó vicios especiales.

120. Tumores voluminosos, ó en gran número permanentes, y úlceras cancerosas de la piel.

121. Ascensos crónicos y por congestion.

ORDEN 8.º *Defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema linfático y de los ganglios de este nombre.*

- 122. Degeneraciones tuberculosas de cualquiera de los órganos.
- 123. Escirro y cáncer en cualquiera de las partes en que se presente.
- 124. Hidropesia general ó anasarca, permanente.
- 125. Sífilis general y sífilides antiguas ó inveteradas en cualquiera de sus formas.

ORDEN 9.º *Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato locomotor.*

Número 126. Diastasis, ó separacion de la epifisis de los huesos, permanente.

127. Luxaciones antiguas é irreducibles de los huesos de las estremidades, y las que con frecuencia y facilidad se reproducen.

128. Tumores huesosos, periostosis, y exostosis considerables y permanentes de los huesos de la pelvis, ó de las estremidades.

129. Caries y necrosis de unos y de otros.

130. Espina ventosa, y osteosarcoma, ó degeneracion cancerosa de los mismos.

131. Reblandecimiento y fragilidad general de los huesos.

132. Raquitismo.

133. Contracturas ó retracciones musculares, tendinosas, aponeuróticas ó fibrosas permanentes, con lesion de las funciones á que concurren.

134. Anquilosis, ó sea falta ó pérdida total ó parcial considerable del movimiento de las articulaciones de alguna importancia, permanente.

135. Hidrartrosis, ó hidropesia de las articulaciones, permanente.

136. Artrocaces, ó tumores blancos de las articulaciones.

137. Cuerpos extraños en las articulaciones.

138. Reumatismo muscular, fibroso, ó articular crónicos.

139. Gota crónica.

Lo que he dispuesto se publique por medio de Boletín extraordinario para conocimiento de todos los habitantes de esta provincia, y á fin de que las corporaciones, Ayuntamientos y demás personas que tengan que funcionar en las quintas, estén enterados de las respectivas obligaciones que tienen que ejercer en ellas, y procuren cumplirlas con la mayor esactitud y con la puntualidad que requiere tan importante servicio; quedando este Gobierno en dar publicidad á su tiempo oportuno del repartimiento del número de hombres que corresponda á cada pueblo que habrá de practicar la Diputacion provincial, y del señalamiento de los dias en que deben entregarse los quintos en la caja de la provincia. Almeria 27 de junio de 1851.—El Gobernador, Juan José Clemente.

